



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00372-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00008-00 C-2

Considerando lo informado por la autoridad registral acerca de la medida cautelar previamente decretada, se **DISPONE**:

- 1. **PONER** en conocimiento de las partes la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro (pdf 005-006 – C02) señalando que el demandado no es propietario inscrito del predio sobre el cual pesa la medida cautelar decretada en auto del 26 de julio de 2023 (pdf 003 – C02) para que realicen las manifestaciones que estimen convenientes conforme los artículos 593.1 y 597.7 del Código General del Proceso.
- 2. **PRECISAR** que a la fecha no se han decretado medidas cautelares en contra de **Comunicación Móvil S.A. – En Reorganización** dentro de este expediente para los efectos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd41577a036c78980e76a58aab20062812f5e03bc5185a13e662b697fb0b0982**
Documento generado en 30/11/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00372-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00008-00 C-1

Verificada la actuación procesal en torno a las diligencias de integración del contradictorio e igualmente lo relativo al proceso de reorganización de una de las demandadas, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 116-2023 (pdf 019 – C01) y, en todo caso, realice las manifestaciones de conformidad con los artículos 630 del Estatuto Tributario y 466 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
2. **AGREGAR** al expediente la constancia de envío de los citatorios a **Comunicación Móvil S.A., Edgar Corredor Reyes y Luz Mery Tibaquira Poveda** (pág. 2-101 pdf 012 – C01) al cumplirse las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. **CONSIDERAR** que el mandamiento ejecutivo dictado el 26 de julio de 2023 (pdf 009 – C01) se notificó por avisos entregados a los demandados **Comunicación Móvil S.A., Edgar Corredor Reyes y Luz Mery Tibaquira Poveda** entre el 14 al 16 de agosto de 2023 (pág. 2-71 pdf 014 – C01), quienes dentro del término legal permanecieron en silencio conforme a los artículos 91, 97, 292 y 442.1 del Código General del Proceso.
4. **NEGAR** efectos a las diligencias enviadas por el libelista a la demandada **Sneidy Juliet Corredor Tibaquira** (pág. 149-150 pdf 012; pág. 104-105 pdf 014 – C01) por cuanto en la subsanación de la demanda expresamente se indicó que se desconocía su dirección electrónica, por lo que no podía remitirse las diligencias a aquella que corresponde a los demás demandados conforme lo prevén los artículos 82.10, 291.3 y 292 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER** a los abogados **Diana María Gutiérrez Uribe y Manuel Felipe Moscoso Suárez** como apoderados judiciales de los demandados **Sneidy Juliet Corredor Tibaquira** (pdf 021-024 – C01), **Comunicación Móvil S.A.** (pdf 025-026 – C01) y **Luz Mery Tibaquira Poveda** (pdf 027-028 – C01), sin que los profesionales en derecho puedan actuar simultáneamente, conforme a los mandatos allegados por mensaje de datos de conformidad con los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, 74 y 75 del Código General del Proceso.
6. **TENER** a la demandada **Sneidy Juliet Corredor Tibaquira** como notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo dictado el 26 de julio de 2023 (pdf 009 – C01), surtiendo efectos a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 295 y 301 del Código General del Proceso.
7. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar todo el expediente a las direcciones electrónicas de los abogados **Diana María Gutiérrez Uribe y Manuel Felipe Moscoso Suárez**, dejando constancia dentro del expediente del acuse de recibo, además de controlar el término de traslado de la demanda conforme a los artículos 91, 118 y 442.1 del Código General del Proceso.

8. **ABSTENERSE** de resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de los demandados (pdf 016 – C01), toda vez que si bien es cierto el proceso ejecutivo debe de remitirse al juez del concurso cuando una sociedad es sometida a proceso de reorganización conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, también lo es que cuando existen codeudores solidarios demandados, como este caso, debe primero considerarse la manifestación a la parte demandante para determinar si la ejecución se continúa frente a ellos como regula el artículo 70 *ibidem*.

9. **PONER** en conocimiento de la parte demandante la decisión adoptada por la **Superintendencia de Sociedades** de admitir en el proceso de reorganización a la sociedad demandada **Comunicación Móvil S.A.**, con el fin de que en el término de ejecutoria de esta decisión manifieste si prescinde de cobrar los créditos acá reclamados a los demás deudores solidarios en aras de enviar todo el expediente al juez de concurso, so pena que ante su silencio se entienda que continúa la ejecución frente a estos últimos conforme el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec6b56cae6c1f5da0d7be0e34bc46cadffb2c1cee51063f5d06bb81ac7ecef**
Documento generado en 30/11/2023 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00354-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00016-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al curso procesal y escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **RECONOCER** a la abogada **CLAUDIA ANDREA ARISMENDI SOSSA** como apoderada judicial de los demandados **IDEAS EN PLÁSTICO S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN – IDEPLAST S.A.S. y DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA.** con base en el poder conferido (pdf 018) y lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 Ley 2213 de 2022.
2. **TENER** a ambos demandados **IDEAS EN PLÁSTICO S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN – IDEPLAST S.A.S. y DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA** como notificados por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 26 de julio de 2023 (pdf 016) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso. *Contrólese el término.*
3. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá enviar un correo electrónico a este juzgado o ingresar a la baranda virtual a efectos de que le sean compartido todo el expediente que se pone en conocimiento para efectos del artículo 91 del Código General del Proceso.
4. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por la apoderada judicial de los demandados **IDEAS EN PLÁSTICO S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN – IDEPLAST S.A.S. y DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA** (pdf 021) en la cual se aportaron pruebas documentales, y presentaron medios exceptivos con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90fc3171e2f1040adb959261e02c598c4e738939fcd967e73956eb07d1f4032**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00276-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00037-00

Visto el informe secretarial, atendiendo al certificado de tradición y libertad del inmueble que obra al plenario y la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **OBRE** en autos certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen y comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en el cual se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo (anotación 021).

2. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1653301** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.

3. **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE MOSQUERA - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1653301** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro , con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Archivo Electrónico 015:020.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231f0952bbb80ab525bde7e7a14c812853d5125a135db18ff04e9ad62707863d**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00276-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00037-00

Considerando que se remitió notificación personal a la dirección electrónica del demandado (pág. 2 pdf 013), junto con el auto que libró mandamiento de pago, demanda y sus anexos y acuse de recibido, se encuentra que el ejecutado John Alfonso Ponguta Muñoz está debidamente notificado de esa decisión con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que se pagará la obligación o se formularán excepciones de mérito, además de estar debidamente inscrito el embargo en los folios de matrícula del predio dados en garantía (pdf 015:016), es procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 468.3 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 26 de julio de 2023 (pdf 009).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$8.808.455 mcte a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7336240ab737070cd06e1416910c198617761aa61c6cdb6b556165610e76b2**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00246-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00046-00 C-1

Revisadas las diligencias para integrar el contradictorio en esta causa y las manifestaciones de la defensa, se **DISPONE**:

1. NEGAR efectos a las diligencias de notificación allegadas por el libelista (pdf 012-013:016-017:020 – C01) por cuanto (i) confundió los regímenes de enteramiento entre el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; (ii) los citatorios se enviaron a la dirección electrónica «*indudiaz13@hotmail.com*», cuando en la subsanación de la demanda se había señalado otros canales digitales para las personas naturales demandadas conforme a los artículos 82.10 y 291.3 del Código General del Proceso; (iii) los citatorios elaborados no indicaron correctamente el plazo para que los sujetos procesales concurrieran, al estar en municipios distintos a donde se ubica esta sede judicial como lo regula el artículo 291.3 *ibidem*; (iv) de la demandada **Clara Marcela Díaz Brand** se dijo que no tenía dirección electrónica, pero se le remitió por ese medio la citación lo que resulta contradictorio conforme a las normas citadas; y (v) por esto no se puede dar validez al aviso enviado (pdf 022) al no cumplirse la exigencia del artículo 292 *ibid.*; (vi) además no se remitió el traslado completo, por cuanto se olvidó enviar el certificado de vigencia, la escritura pública, las pruebas de existencia y representación legal de la demandante, el escrito de la demanda subsanada y las pruebas de cómo se obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados como exigen los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso.

2. INCORPORAR al expediente las pruebas de existencia y representación legal de **INDUDIAZ Montajes Electromecánicos S.A.S.** donde consta que sus representantes legales son **Hermógenes Díaz Vega** y **José Alejandro Díaz Brand** (pdf 027 – C01) e igualmente la de **Monsalve Jiménez Abogados y Asociados S.A.S.** (pdf 028 – C01) como firma de abogados en la cual obra como profesional adscrito el abogado **Edgar Giovanny Monsalve Vergara**, lo que se hace con base en la facultad otorgada por los artículo 95 de la Ley 270 de 1996, 15 del Decreto Ley 019 de 2012 y 85 del Código General del Proceso.

3. RECONOCER al abogado **Edgar Giovanny Monsalve Vergara** como profesional adscrito de la firma **Monsalve Jiménez Abogados y Asociados S.A.S.** como apoderado judicial de **INDUDIAZ Montajes Electromecánicos S.A.S.** en los términos del mandato conferido (pág. 7 pdf 011 – C01) conforme a los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

4. TENER en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 26 de julio de 2023 (pdf 009 – C01) fue notificado por conducta concluyente a **INDUDIAZ Montajes Electromecánicos S.A.S.**, **Hermógenes Díaz Vega** y **José Alejandro Díaz Brand**, surtiéndose efectos a partir de la inclusión por estado de esta decisión y, eventualmente, previa solicitud del interesado, deberá compartirse el enlace para consultar todo el expediente conforme los artículos 91, 123.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.

5. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de **INDUDIAZ Montajes Electromecánicos S.A.S.** (pdf 014-015 – C01) por

cuanto carece de legitimación para presentarla conforme los artículos 43.2 y 135 del Código General del Proceso.

6. **CONSIDERAR** como oportunamente presentado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de **INDUDIAZ Montajes Electromecánicos S.A.S.** contra el mandamiento ejecutivo para discutir requisitos formales (pdf 010-011 – C01), cual se resolverá una vez se integre el contradictorio conforme a los artículos 118, 318 y 430 del Código General del Proceso.

7. **INSTAR** a la parte demandante para que integre adecuadamente el contradictorio notificando el mandamiento ejecutivo en legal forma a **María Camila Díaz Bran** y a **Clara Marcela Díaz Brand** atendiendo estrictamente las instrucciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, enviar un citatorio con el plazo para que comparezca al juzgado dentro del plazo que legalmente corresponde y, si no lo hace, enviar el aviso con copia de la respectiva providencia; siendo aplicable el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 únicamente (i) cuando el notificado tiene dirección electrónica, (ii) se tiene certeza de donde se obtuvo la misma y (iii) se remite la demanda, la subsanación y todos sus anexos con el mandamiento ejecutivo.

8. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** (pdf 025-026 – C01) informando que la demandada **INDUDIAZ Montajes Electromecánicos S.A.S.** tiene deuda fiscal por \$1.108.600.000 para efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

9. **OFICIAR** a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que se sirva pronunciarse sobre las deudas fiscales de **Hermógenes Díaz Vega, José Alejandro Díaz Brand, María Camila Díaz Brand** y **Clara Marcela Díaz Brand**, para lo cual precise números de documentos de identificación personal e igualmente remítase copia del oficio 169-2023 (pdf 018:024 – C01) para efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d72875925a7c3bb1fc26d3e9e345dbbe3686965e1db9a765555ae3385f340e**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00232-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00050-00 C-1

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo dictado el 5 de mayo de 2023 (pdf 003 – C01) presentado por el apoderado judicial de la demandada para alegar requisitos formales y excepciones previas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente dividió su impugnación en dos puntos. El primero, relativo a la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, se centra en la falta de claridad al no determinarse el monto de la obligación, porque *«si bien en números hay una cifra, las letras que lo sustentan no pueden ser leídas ni aún con una inferencia de buena fe de que lo que dice las letras es lo que reflejan los número de al lado»* ni tampoco se determina quién es el acreedor porque en el título aparece otra persona diferente *«sin que en el mismo pagaré se explique esta situación de cambio de acreedor o de la persona que actúa como tal»*. Y sobre el segundo punto, referente a las excepciones previas, alegó la que denominó *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»* diciendo que el libelo *«no cumple (...) [con] exponer si desde un comienzo tenía conocimiento o no del lugar de dirección electrónica del representante legal de la parte demandante (...)»*, así como *«omite (...) la mención del nombre e identificación del representante legal de la sociedad demandante»*

TRASLADO

Como el recurrente remitió copia simultánea de su impugnación al apoderado judicial de la demandante, pronunciándose este se tiene por suplida la fijación en lista de traslado conforme a los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022 y 110 del Código General del Proceso.

RÉPLICA

El libelista defendió su título al decir que el valor del crédito está incorporado en el pagaré *«con toda precisión y coincidencia tanto en letras, como en números»* por lo que el mismo *«no ofrece confusión alguna sobre el particular»*, igualmente señaló que la acreedora indicada en el documento Westcon Group Colombia Ltda. es la misma demandante TD Synnex Colombia Ltda., por cuanto tal persona jurídica cambió de razón social por la escritura pública 13825 del 22 de noviembre de 2022 otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, precisando que en su escrito genitor indicó los datos del representante legal de la demandada, lo cual también se incluye en la prueba documental obrante dentro del expediente y confirmado por la misma defensa.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de una lectura juiciosa, objetiva y concreta del título ejecutivo se desprende sin mayor duda el monto de la obligación en letras que corresponde a la cifra en números que allí se indicó cumpliendo con aquel requisito de claridad exigido para esta clase de documentos con base en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendido por aquella que *«la obligación (...) no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor,*

la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan»¹, pues si bien se hizo una diminuta grafía del monto del crédito en palabras, debido al espacio reducido para su inclusión en ese papel, diáfano resulta la suma al cotejarlo no solo con el valor numérico indicado, sino con lo señalado en el literal a) de tal probanza en la cual se reitera tales datos, lo que resulta suficiente para entender a ojos de cualquier alfabeto que lo cobrado es \$493.491.478 más los intereses moratorios, suma que efectivamente corresponde a la incorporada en el pagaré aludido.

En ese contexto, tampoco resulta en oscuridad el hecho de haberse indicado como acreedora o beneficiaria de tal crédito a Westcon Group Colombia Ltda., pues esa persona jurídica libremente decidió cambiar su razón social por medio de la escritura pública 13825 del 22 de noviembre de 2022 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., pasando a llamarse TD Synnex Colombia Ltda., tal como obra en la prueba de existencia y representación legal, lo que bien permite el artículo 167 del Código de Comercio y, en virtud de lo cual, *«la adopción de ese camio, no trae consigo la extinción de la respectiva persona jurídica, ni el surgimiento de una nueva, ni supone un objeto social diferente para ella, ni ocasiona alteraciones tocantes con su patrimonio, por lo que es dable sostener que los activos y pasivos que lo conforman, continúan integrándolo»*², criterio jurisprudencial que es compartido por la doctrina al señalar que *«la ley colombiana parte del supuesto de que toda sociedad puede mudar de forma sin cambiar de personalidad; por consiguiente, la transformación es una nueva etapa de la vida social y no hay sucesión sino continuación del ente social preexistente; la persona jurídica sigue siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían [afectando] su patrimonio»*³.

Ahora bien, tampoco este despacho encuentra asidero alguno en los argumentos expuestos por la defensa para soportar su exceptiva previa de inepta demanda, pues si bien se reconoce que los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso exigen la mención del nombre completo, número de identificación, lugar, dirección física y electrónica de los representantes legales de las sociedades, lo que, ante su ausencia, podría llegar a configurar la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 100 *ibidem*, acá debe advertirse que en una interpretación integral de la demanda con base en el artículo 42.5 *ibid.* se pudo determinar esos datos al revisar no solo el poder conferido al libelista, sino también con la prueba de existencia y representación legal, la cual parece no haber sido objeto de lectura por la defensa, en la que sencillamente se podía colegir sin mayor análisis quién es la vocera de la demandante y, por si fuera poco, allí también constan los datos completos de notificación de la accionante.

Sí, tiene razón la defensa al decir que en el escrito de la demanda no se señaló expresamente esos datos, pero bien podían obtenerse de los anexos de la misma que dan fe de tal información y, si acaso su afán es por averiguar los canales de comunicación de la representante legal de la demandante, bien puede tener por estos a las direcciones físicas y electrónicas que obran en la prueba de existencia y representación legal, pues debe recordarse que el artículo 300 del Código General del Proceso reza así: *«siempre que una persona figure en el proceso como representante legal de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes»*, última expresión que es equiparable a ese requisito de mencionarse expresamente su información de enteramiento de eventuales providencias.

En efecto, sobre este particular asunto, la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia dicho en cierta oportunidad que *«para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal (...) el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin altéralo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos” realizando “un análisis*

¹ CC, S. 7° de Revisión. Sentencia T-747 de 2013.

² CSJ, SC2122-2021, rad. 2005-00162-01.

³ Narváez García, José I. (1990). Teoría general de las sociedades. Temis, Bogotá, pág. 229-230.

serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral»⁴.

Recapitulando (i) las cifras indicadas en el pagaré son claras y corresponden entre las señaladas en letras y números; (ii) la acreedora que obra en el título es la misma demandante, solo que cambió de razón social y (iii) no resultaba exigible hasta el excesivo ritualismo que se indicarán los datos del representante legal de la demandante, cuando los mismos obraban en los anexos de la demanda, como es el certificado de existencia y representación legal; en mérito de lo cual, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el mandamiento ejecutivo dictado el 5 de mayo de 2023 (pdf 003 – C01) conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandada que los términos de traslado de la demanda comienzan a contabilizarse a partir de la remisión por secretaría del enlace para consultar todo el expediente conforme los artículos 91 y 442.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218d3422a2c59a4e50096f979923d5311890e6c2994f1f7407950f944359a8c5**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ CSJ, SC, rad. 2002-00083-01, 6 de mayo de 2009.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00232-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00050-00 C-1

A partir de las manifestaciones realizadas por las partes en esta causa judicial, así como lo informado por la autoridad tributaria, se **DISPONE**:

1. **CORREGIR** oficiosamente el mandamiento ejecutivo dictado el 5 de mayo de 2023 (pdf 003 – C01) en el sentido de que el valor del capital es de **\$493.491.478,00** y no como erróneamente se indicó en dicho proveído, quedando incólume en lo demás conforme el artículo 286 del Código General del Proceso.
2. **REQUERIR** a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado el oficio número 26-2023 (pdf 007-008 – C01) y, en todo caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en aplicación del artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.
3. **NEGAR** efectos a la diligencia de envío realizada por el apoderado judicial del demandante (pdf 017 – C01) por cuanto no se obtuvo acuse de recibo conforme a los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 19 y 20 de la Ley 527 de 1999.
4. **RECONOCER** a los abogados **Juan Carlos Ramos Santamaría** e **Iván Dario Marrugo Jiménez** como apoderados judiciales de la demandada **C&S Tecnología S.A.S. BIC** en los términos del mandato conferido (pdf 011 – C01), advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente con base en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.
5. **TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 5 de mayo de 2023 (pdf 003 – C01) se notificó por conducta concluyente a la única demandada **C&S Tecnología S.A.S. BIC**, quedando integrado el contradictorio, surtiéndose efectos a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado conforme los artículos 295 y 301 del Código General del Proceso.
6. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar todo el expediente al abogado **Juan Carlos Ramos Santamaría** y contrólese el término para que ejerza su defensa, dejando constancia de la entrega del respectivo mensaje de datos con el acuse de recibo conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley 527 de 1999, 91 y 123.1 del Código General del Proceso.
7. **ATENDER** lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada acerca de la mora judicial (pdf 021-022 – C01), precisándole que el derecho fundamental de petición ante autoridades judiciales esta restringido, sin embargo, es necesario indicarle que este despacho se encuentra organizando los diferentes expedientes remitidos para avocar conocimiento, acciones constitucionales de tutela y demás asuntos de priorización conforme a los artículos 23, 229 y 230 de la Constitución Política, 11 y 43.3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ace3dfc7a782b29c9ba4d50342d09bec284c1a233f9a0d4e6a0c4668e01581f**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00232-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00050-00 C-2

Conforme a las actuaciones surtidas respecto de las medidas cautelares en este proceso y las manifestaciones de la defensa, se **DISPONE**:

- PONER** en conocimiento de las partes las respuestas del **Banco GNB Sudameris S.A.** (pdf 007 – C02), **Banco Mundo Mujer S.A.** (pdf 008 – C02), **Banco Falabella S.A.** (pdf 011-012 – C02), **Banco de Bogotá** (pdf 013 – C02), **Banco W S.A.** -antes **Banco WWB S.A.**- (pdf 014 – C02), **Scotiabank Colpatría S.A.** (pdf 015 – C02), **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** (pdf 016 – C02), **Banco Davivienda S.A.** (pdf 017 – C02), **Banco Finandina S.A.** (pdf 018 – C02), **Banco Cooperativo Central S.A.** (pdf 019-020 – C02), **Ban100 S.A.** -antes **Banco Procredit Colombia S.A.**- (pdf 023-024 – C02) y **Banco Comercial Av. Villas S.A.** (pdf 032 – C02), quienes informaron no tener vínculos con la demandada.
- INFORMAR** por secretaría al **Banco de Occidente** y al **BBVA Colombia** el número de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho para que procedan de conformidad a lo comunicado mediante oficio 45-2023 (pdf 005-006 – C02), atendiendo sus requerimientos (pdf 009-010:021-022:025-028 – C02), para lo cual remítase copia de estas piezas procesales conforme a los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022 y 111 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
- EXHORTAR** al personal de secretaría para que en lo sucesivo indique en el contenido de los oficios el número de cuenta de depósitos judiciales de este despacho cuando lo comunicado requiera la constitución de los mismos conforme a los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022 y 111 del Código General del Proceso.
- INCORPORAR** al expediente la liquidación actualizada del crédito tomando el valor del capital y los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles hasta la fecha de solicitud de constitución de la caución que asciende a **\$663.035.063,69** conforme al artículo 602 del Código General del Proceso.
- REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión constituya caución por valor de **\$994.552.595,53** que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un 50% como lo establecen los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaa9a0c65caf4acc409fcd3145ac74b414c17f973ac76da9bbedd3b4728d2c0**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00157-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00062-00

Visto el informe secretarial, atendiendo al certificado de tradición y libertad del inmueble que obra al plenario y la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **ORDENAR** por secretaría desglose los documentos adosados al Pdf 028:029 del expediente, por encontrarse que los mismos no corresponden al presente asunto; adviértase que se trata de la comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales y se agreguen al expediente que corresponde, dejando las constancias de rigor.
2. **OBRE** en autos certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de gravamen y comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en el cual se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo (Págs. 6:16 Pdf 030, Págs. 2:11 Pdf 027)).
3. **DECRETAR** el **SECUESTRO** de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1892333 y 50C-1892193** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, por encontrarse acreditado la inscripción del embargo conforme se advierte en los certificados de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.
4. **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE MOSQUERA - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1892333 y 50C-1892193** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro , con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Archivo Electrónico 027,030.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235e9722f93a40dfa1fe5e5d4bb103beaa5d7595e92f5ebfb2c994ae448e8011**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00152-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00062-00

Considerando que dentro del presente asunto se encuentra integrado el contradictorio, como quiera que el demandado FREDDY ALEXANDER RODRÍGUEZ BOHORQUEZ está debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado el 21 de marzo de 2023 (PDF 003) a partir del 28 de marzo de 2023, toda vez que recibió el mensaje de datos con dicha providencia, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica acreditada el 25 de marzo de 2023 (PDF 004-010), sin que se pague la obligación o se formularán excepciones de mérito; además de estar debidamente inscrito el embargo en los folios de matrícula de los predios dados en garantía (pdf 026,030), es procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 468.3 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 21 de marzo de 2023 (pdf 003).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Líquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$9.529.547 mcte a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c166efe2f1af8e0968eb8ea346d6f7e83bb5acb0314e5f084e01196a17b994a6**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00112-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
DISPONE:

1. **REQUERIR** a la apoderada de la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, y previo a tener en cuenta la notificación efectuada a la dirección electrónica del demandado, acredite el envío o cotejo de la totalidad de los documentos que corresponden al traslado de la demanda.

Nótese que en el correo enviado se hizo alusión a los documentos y se advierten cuatro (4) archivos adjuntos, no obstante, no se tiene certeza y/o cotejo del contenido de los documentos remitidos.

Para ello, tenga en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que dispuso “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”, lo anterior so pena de no tener en cuenta la notificación allegada al plenario.

2. **ADVERTIR** que una vez vencido el término concedido en el numeral que precede y/o cumplida la carga procesal impuesta, se procederá a resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e67a92760e462bacedb74b351d1b87383b9057ea250b5c233dfe0a35a177c4**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Servidumbre
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00106-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00072-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al curso procesal y escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **RECONOCER** al abogado **VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO** como apoderado judicial de la demandada **INVERSIONES LESA DE COLOMBIA S.A.** con base en el poder conferido (pág. 2-3 pdf 019) y lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. **REMITIR** por secretaría el enlace del expediente completo al abogado **VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO** como apoderado judicial de la demandada, con todo, adviértasele que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.
3. **SOLICITAR** por secretaría, tantas veces sea necesario sin necesidad de nuevo auto que así lo indique, al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a órdenes de este despacho en coordinación con la secretaría de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Oficiese.*
4. **INCORPORAR** la comunicación proveniente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona mediante la cual acreditó la inscripción de la demanda en el predio identificado con folio de matrícula 50N-20716501 (Pdf 023).
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días acredite el cumplimiento al ordinal 3° del auto admisorio de la demanda (Pdf 003), esto es, allegue la consignación por concepto del monto de la indemnización estimada.
6. **Cumplido** lo anterior, se procederá a resolver sobre la convocatoria audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme solicitud elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25f6f7dc1abde07f400b33ab1dfbeb95d8bb184a29b7283ba04e73b210a4d1c**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00028-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00081-00 C-1

Considerando las actuaciones allegadas por el libelista para la integración del contradictorio (pdf 018 – C01), así como las solicitudes de ambos extremos procesales (pdf 022-024:026-032:037 – C01), se **DISPONE**:

1. **NEGAR** efectos a las diligencias de remisión de la notificación al extremo pasivo allegadas por el libelista (pdf 017-019 – C01) por cuanto si bien se remitió el mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, no fue así frente a la subsanación que hace parte del traslado de la demanda conforme al artículo 91 del Código General del Proceso, exigible conforme los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. **RECONOCER** al abogado **Andrés Guillén Gómez** como apoderado judicial de la única demandada **MRO Servicios Logísticos S.A.S.** en los términos del poder conferido por mensaje de datos (pdf 027-028:037-041 – C01) al cumplir las exigencias de los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.
3. **TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 9 de mayo de 2023 (pdf 011 – C01) y el auto dictado el 10 de julio de 2023 (pdf 015 – C01) por el cual se aceptó la reforma a la demanda se notifican a la única demandada **MRO Servicios Logísticos S.A.S.** por conducta concluyente, surtiendo efectos a partir de la inclusión en el estado de la presente decisión conforme los artículos 295 y 301 del Código General del Proceso.
4. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar todo el expediente a la dirección electrónica del abogado **Andrés Guillén Gómez** y controle el término que tiene para ejercer sus actos de defensa conforme a los artículos 91, 118, 318 y 442 del Código General del Proceso.
5. **RECHAZAR** la solicitud elevada por el endosatario en procuración de la demandante para continuarse con la ejecución (pdf 022-025:032-033 – C01) por cuanto se debe esperar al traslado de la demanda para que el demandado ejerza su defensa como regulan los artículos 440 y 442 del Código General del Proceso.
6. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la **DIAN** (pdf 034 – C01) que informa la existencia de deudas fiscales a cargo de la acá demandada para los efectos de los artículos 630 del Estatuto Tributario y 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 4-12-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205a3a8a31860951263890eb9e8befdb5345b2bc88c86b32d728b8b3c485a130**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00028-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00081-00 C-2

Atendiendo el trámite dado a las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de mayo de 2023 (pdf 001 – C02), se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** nuevamente que por secretaría se elabore la comunicación a las entidades bancarias para materializar la medida cautelar decretada en auto del 9 de mayo de 2023 (pdf 001 – C02), tal como se señaló en auto del 10 de julio de 2023 (pdf 002 – C02) para lo cual deberá dejar expresa constancia de su realización y remisión como corresponda con base en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 593.10 del Código General del Proceso. *Oficiese*.

2. **INSTAR** a la parte demandante para que informe el trámite dado al oficio número 073-2023 (pdf 003-004 – C02) con fundamento en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5862ce7ffc03501da8bd5f81e0b2e8bbef189506081b9b39d7a7fc4ced55310**
Documento generado en 30/11/2023 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00254-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00100-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
DISPONE:

- 1. DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso en los términos del artículo 545 núm. 1 del Código General del Proceso, atendiendo que el demandado **GERMÁN ALBERTO PINEDA CASTAÑO** se encuentra adelantando proceso de negociación de deudas, que se admitió el 11 de julio de 2023, y que cursa en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO, conforme escritos adosados por la parte demandante (Pdf 007,012 C01).
- 2. OFICIAR** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO** para que informe las resultas de la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2023, dentro del proceso de negociación de deudas del ejecutado **GERMÁN ALBERTO PINEDA CASTAÑO** y el estado actual del citado proceso.
- 3. ADVERTIR** a la apoderada judicial de la demandante que en el presente asunto se libró mandamiento de pago únicamente contra **GERMÁN ALBERTO PINEDA CASTAÑO**; igualmente, deberá estarse a lo resuelto en auto del 23 de junio de 2023 (Pdf 004) en el cual se precisó sobre la apertura del proceso de reorganización empresarial de CI Global Business SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 4-12-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1af3e9e91cc351c003bd6afc09f8b10d7166b543483d82e7ab5bafec9756426**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00235-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00103-00 C-1

Visto el informe secretarial, y los escritos que anteceden, en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** (pdf 018 – C01) quien informó que el demandado no tiene obligaciones fiscales pendientes.

2. **AGREGAR** al expediente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado anticipadamente por la apoderada judicial de la demandada **AJECOLOMBIA S.A.** (pdf 011- C01) sin perjuicio, de que pueda aclarar, adicionar, modificar o ratificar el mismo de conformidad a lo previsto en el artículo 118.4 del Código General del Proceso.

3. **ABSTENERSE** de sancionar con multa a la apoderada judicial de la demandada conforme solicitud elevada por la parte demandante (Pdf 021 C01) toda vez que si bien la togada omitió dar cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 numeral 14 del Estatuto Procesal y artículo 9 Ley 2213 de 2022, no se puede desconocer que al percatarse de tal situación remitió copia de los memoriales aportados al presente asunto al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, e inclusive manifestó que tal situación obedeció a la premura en la radicación de los escritos (Pdf 023 C01).

4. **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo remitan copia simultánea de sus actuaciones a los demás sujetos procesales acreditando el acuse de recibo correspondiente, particularmente, lo que refiere a la contestación de la demanda de conformidad con los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, 78.14, 110 y 443 del Código General del Proceso.

5. **OBRE** en autos las réplicas del recurso efectuados por la parte actora (Pdf 020 C01), escritos de la apoderada demandada (Pdf 025:026 C01) mediante los cuales emitió pronunciamiento sobre los reparos efectuados por la demandante, sin desconocer que deberán las partes estar a lo resuelto en auto de esta misma fecha que dispuso advertir a la sociedad demandada AJECOLOMBIA S.A. que el término de traslado de la demanda comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de las decisiones dictadas en esta fecha para que ejerza los actos de defensa que estime necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657a6497ad65186598788d02e0da57d7926107bbebf42c0102d74f6b1c29510f**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00235-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00103-00 C-2

Visto el informe secretarial, y los escritos que anteceden, en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **AGREGAR** al expediente comunicación proveniente de BBVA (Pdf 023,025,052 C02), Bancolombia (Pdf 025 C02), Banco Bogotá (Pdf 042,046 C02) mediante el cual indicó que toma nota de la medida de embargo, Banco Popular (Pdf 062 C02) mediante el cual informó que no posee títulos en la entidad, y comunicación de la oficina de registro de instrumentos públicos que acreditó la inscripción del embargo sobre los predios (Pdf 029 C02).

2. **OBRE** en autos comunicaciones provenientes de Bancolombia (Pdf 027 C02) mediante el cual comunicó el acatamiento de desembargo a favor del Sr. Juan Pablo Congote, del Banco Itaú (Pdf 050,057 C02) mediante las cuales informó que tomó atenta nota del embargo.

3. **OFICIAR** por secretaría a Bancolombia (Pdf 018,040 C02), Banco Bogotá (Pdf 038,044 C02), Banco Itaú (Pdf 059 C02) a fin de comunicar que la medida de embargo decretada el 16 de junio de 2023 recae únicamente sobre AJECOLOMBIA S.A. conforme se comunicó mediante Oficio No. 296 del 07 de septiembre de 2023, igualmente, indíqueseles el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho conforme lo solicitado.

4. **OBRE** en autos las réplicas del recurso efectuados por la parte actora (Pdf 020 C01), escritos de la apoderada demandada (Pdf 025:026 C01) mediante los cuales emitió pronunciamiento sobre los reparos efectuados por la demandante, sin desconocer que deberán las partes estar a lo resuelto en auto de esta misma fecha que dispuso advertir a la sociedad demandada AJECOLOMBIA S.A. que el término de traslado de la demanda comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de las decisiones dictadas en esta fecha para que ejerza los actos de defensa que estime necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e045bb9a578dd372e3ef51dcea0871bd0453bc6409223a4accd7187067dfe5**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00235-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00103-00 C-1

Se desata en este momento el recurso de reposición formulado oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada en contra del ordinal segundo del auto dictado el 10 de julio de 2023 (pdf 010 – C01) mediante el cual se dispuso tener por notificada mediante conducta concluyente a la ejecutada AJECOLOMBIA S.A.

ARGUMENTO DEL RECURSO

La defensa de la única demandada pidió revocar la decisión que ordenó tener por notificada mediante conducta concluyente a la sociedad demandada AJECOLOMBIA S.A. bajo el argumento que el Despacho omitió considerar la notificación que obedece al procedimiento de que trata el artículo 8 Ley 2213 de 2022, e indicó que dicho acto de notificación prevalece sobre la notificación por conducta concluyente; alegó que la decisión proferida el 10 de julio de 2023 le resultó « *Sorpresivamente, su Despacho emitió el auto impugnado por medio del cual (i) avocó conocimiento y (ii) decidió tener a AJECOLOMBIA como notificada por conducta concluyente pero, reitero, omitiendo aplicar la Ley 2213 de 2022.*» e indicó que a la fecha de interposición del recurso no conoce de forma íntegra el expediente toda vez que le fue remitido el únicamente el cuaderno principal conforme obra en mensaje de datos del 11 de julio de 2023.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado, con la respectiva fijación en lista del artículo 110 del Código General del Proceso (Pdf 014 C01), habida cuenta que no se acreditó la remisión de la copia del recurso de forma simultánea a la parte actora, conforme las previsiones del artículo 9 Ley 2213 de 2022, razón suficiente para no prescindir del traslado por secretaría.

Así las cosas, se encuentra que el apoderado judicial de la entidad demandante allegó su réplica del recurso de forma extemporánea (Pdf 020 C01) mismo que remitió mediante mensaje de datos el 12 de septiembre de 2023, precisando que hasta ese momento se le remitió copia del recurso de reposición por la apoderada demandada, situación que no obedece a la realidad toda vez que conforme lo señalado líneas atrás del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista el 13 de septiembre de 2023, misma que fue publicada en el micro sitio del Despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación la revise, con el fin -*si es el caso*- de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para el caso bajo estudio, advierte el Despacho que el mandamiento de pago dictado el 16 de junio de 2023 debe ser notificado a la ejecutada de forma personal, atendiendo a que en la actualidad existen dos regímenes de notificación conforme se ha decantado, el previsto en el Código General del Proceso reglado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el estatuido en el artículo 8 Ley 2213 de 2022; sin embargo, cuando medie manifestación del ejecutado se entenderá surtida la notificación mediante conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 ibidem, que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”(subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente cuando del devenir del actuar del extremo pasivo se infiere que el mismo conoce la existencia de la providencia sea mandamiento de pago o auto admisorio de forma expresa o mediante escrito que tenga imprenta la firma del demandado.

Ante este sentido, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que la misma norma establece de manera taxativa los siguientes:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.*
 - ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.*
 - iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.*
- Quando otorga poder a un abogado.*

Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.”¹

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02680-00, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Colofón de lo expuesto, se advierte que el legislador previó de manera taxativa los eventos en que se constituye la notificación por conducta concluyente, pues bien, en el asunto que nos ocupa la sociedad demandada AJECOLOMBIA S.A. confirió poder para actuar a la abogada CAROLINA MÉNDEZ NIÑO conforme las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 Ley 2213 de 2022 (Pág. 4 Pdf 006 C01), igualmente, en el memorial aportado el 26 de junio de 2023 la apoderada judicial señaló: *“me dirijo ante usted por medio del presente para manifestar que nos notificamos de manera personal del auto que libró mandamiento de pago y del auto por el cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso No. 2023-00235-00”*, de lo anterior es dable inferir que se satisfacen los fundamentos normativos y jurisprudenciales para tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, habida cuenta que constituyó apoderada judicial acto que conlleva a presumir que la pasiva conoce de la providencia, sin que se adviertan eventos que puedan lesionar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

Recuérdese que el artículo 301 CGP, establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

Igualmente, no se puede desconocer que los reparos efectuados por la apoderada de la pasiva no tienen asidero, pues si bien se encuentra reglado el trámite de notificación en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, no es dable desconocer los preceptos normativos, esto es, el artículo 301 del Código General del Proceso, de otro lado, no puede revocarse la decisión por considerarla la pasiva sorpresiva, pues tal decisión fue incluida por estado electrónico y conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 se publicó el auto proferido en el micrositio designado por la Rama Judicial para tal acto, asimismo, es importante resaltar que este Juzgado avocó conocimiento de los procesos remitidos por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza y en virtud del principio de economía procesal impartió el impulso procesal correspondiente sin que ello implique vulnerar las garantías procesales, pues debe advertirse que en el micrositio del Juzgado de origen y de esta sede judicial se publicaron los procesos enviados; finalmente, ha de señalar el Despacho que en cuanto al yerro que señaló la demandada de la remisión únicamente del cuaderno principal no es menos cierto que tal situación se subsanó en cuanto se advirtió, empero, la togada tenía medios a fin de acceder a las piezas procesales faltantes cuaderno de cautelares, a través de la atención presencial, baranda virtual o mediante correo electrónico en cuanto se percató de tal situación, sin que signifique una nulidad de la actuación, pues en las piezas remitidas se encontraba inmerso el mandamiento de pago, demanda con anexos, y escrito de subsanación con sus adjuntos.

Bajo estos breves argumentos deberá, por tanto, confirmarse la decisión atacada en su integridad sin encontrar en ella alguna irregularidad ni vicio que lleve a su revocatoria, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto dictado el 10 de julio de 2023 (pdf 009 – C01), conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. ADVERTIR a la apoderada judicial de la única demandada que el término de traslado de la demanda comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de las decisiones dictadas en esta fecha para que ejerza los actos de defensa que estime necesarios y, una vez vencidos estos, se correrá traslado por auto a la parte demandante de tal actuación, teniendo en cuenta las actuaciones presentadas prematuramente como regulan los artículos 118.4 y 443.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08d11353e713cfb13904a9b7d462cda5264980bb1e93005211a6289e76c176d**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00235-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00103-00 C-2

Se desata en este momento el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la sociedad demandada en contra de los autos dictados el 16 de junio, 10 de julio y 7 de septiembre de 2023 mediante los cuales se dispuso el decreto de medidas cautelares en contra de la ejecutada AJECOLOMBIA S.A.

ARGUMENTO DEL RECURSO

La defensa de la única demandada solicitó revocar los autos impugnados, y en consecuencia, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, y subsidiariamente limitar las medidas cautelares, ordenando mantener el embargo de los predios objeto de cautelar y ordenando levantar las demás medidas de embargo.

Lo anterior, bajo el argumento que pese a que desde la presentación de la demanda se pueden perseguir los bienes del ejecutado, el Juzgado debió considerar aspectos relevantes y precisó; i) en el presente asunto no se encuentra ejecutoriado el mandamiento de pago habida cuenta que el mismo fue impugnado por la demandada AJECOLOMBIA S.A. toda vez que a su criterio se debió negar el mandamiento de pago, por lo tanto, no debieron decretarse medidas de embargo contra la demandada; ii) refirió que la sociedad demandada AJECOLOMBIA S.A. es una empresa catalogada como “*gran empresa*” con ventas superiores a \$450.000.000 mcte, razón suficiente para considerar a su criterio que la ejecutada no es objeto de insolvencia, y reiteró que la obligación aquí perseguida no existe tal como demostrará mediante los medios exceptivos; iii) Indicó que las medidas de embargo decretadas y practicadas superan el límite de la medida de embargo, como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula 272-7983 se encuentra avaluado en la suma de de \$649.484.000 mcte conforme avalúo del 8 de septiembre de 2016 rendido por el perito Jairo Contreras Márquez , y precisó que con la inscripción del embargo sobre los predios con folios de matrícula inmobiliaria 272-7983, 272-85665 y 272-23485 se encuentran suficientes las medidas de embargo.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de AJECOLOMBIA S.A. (Pdf 037 C02) se encuentra que se remitió copia a la parte demandante mediante mensaje de datos (Pdf 032 C02), sin embargo, no se allegó constancia del acuse de recibido, no obstante, de la documental adosada al expediente se encuentra la réplica presentada por la apoderada judicial de la demandante situación que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje (Pdf 048:049); por lo tanto, se prescinde del traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso y se da cabal cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación la revise, con el fin -*si es el caso*- de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el caso en comento, se encuentra que la impugnación formulada por la ejecutada pretende revocar el auto dictado el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza mediante el cual se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la apoderada judicial de ALLENDALE COLOMBIA S.A. con la presentación de la demanda, y por consecuente, las decisiones proferidas el 10 de julio y 7 de septiembre de 2023 emanadas de este Despacho judicial mediante las cuales se ordenó la comunicación de las medidas de embargo decretadas.

En ese orden de ideas, ha de precisarse que las medidas cautelares conforme fundamento jurisprudencial de la Corte Constitucional, tiene como finalidad:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”. (Sentencia T-206/17)

A su turno, el doctrinante Héctor Quiroga en su Tesis doctrinal “Procesos y medidas cautelares en la legislación colombiana” hace alusión al concepto de medidas cautelares:

“La medida cautelar está pensada para asegurar resoluciones que ha de contener la sentencia y que no son la relativas a la pretensión principal o consecuenciales de ella, sino que el legislador basado en el principio de la economía procesal, obliga al juzgador a pronunciarse sobre otras situaciones que podrían tener su propio procedimiento. La medida cautelar es, pues, el acto de aseguramiento de actuaciones procesales específicas a los efectos secundarios del proceso principal, entonces las medidas actúan como una anticipación de esos posibles efectos que produciría la sentencia”.

Colofón de lo expuesto, se encuentra que las medidas cautelares son fórmulas preventivas adoptadas para garantizar la eventual ejecución futura en los procesos ejecutivos por parte del presunto deudor, quedando las mismas a disposición del juez hasta que dicte la sentencia pertinente.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa una vez revisado el expediente se encuentra que la demandante con la presentación de la demanda elevó solicitud de medidas cautelares (Pdf 001C02), así: *“PRIMERO: El embargo y posterior del secuestro de los siguientes bienes inmuebles: 272-7983, 272-8565, 272-23485 SEGUNDO. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta las siguientes cuentas corrientes, y de ahorros relacionadas en el siguiente listado (...)”*, misma que resulta procedente conforme las previsiones del artículo 599 del Código General del Proceso *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.*

A su turno, se encuentra que al momento de decretar las cautelas el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza profirió decisión ajustada a los presupuestos normativos en los términos del inciso 3 del artículo 599 Ibídem, habida cuenta que los mismos fueron limitados a lo necesario, pues bien, el límite de la medida en cuanto al embargo que recae sobre los dineros consignados en las cuentas bancarias de AJECOLOMBIA S.A no supera el doble del crédito cobrado, con todo ha de precisarse que la obligación corresponde al capital más los intereses, que en el presente asunto corresponde a la suma de \$295.120.000,00 correspondiente a la factura de venta electrónica número ALL-399, cuyo vencimiento acaeció el día 31 de Enero de 2023, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la Obligación (Pdf 005 C01).

Ahora bien, no es dable desconocer que en este caso, se carecía de información acerca del valor de los inmuebles, situación que a la fecha de emisión de este

proveído no ha sido modificada, pues si bien la apoderada judicial de la ejecutada allegó avalúo comercial (Pdf 036 C02) se encuentra que el mismo data del 8 de septiembre de 2016, el cual en la actualidad no se encuentra vigente, nótese que conforme las previsiones del Decreto 1420 de 1998, se dispuso que los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición (artículo 19), e igualmente, debe precisarse que el avalúo comercial que se allegue al expediente debe cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del proceso y dando cumplimiento a la Ley 1676 de 2013.

Adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación, habida cuenta que pueden acaecer circunstancias que impidan su consumación, situación que permite entrever que no se cumplen los presupuestos procesales y normativos para limitar las medidas cautelares en los términos deprecados en la impugnación formulada por la ejecutada, pues adviértase que si bien el embargo se encuentra inscrito en los folios de matrícula de los predios objeto de cautela, el mismo se encuentra consumado con el secuestro de los inmuebles mismo que no se ha efectuado. En consecuencia, no se encuentran ajustados los presupuestos normativos para limitar las medidas cautelares.

Ahora bien, en atención a levantar las medidas de embargo ordenadas contra AJECOLOMBIA S.A. y comunicadas mediante oficios librados 085 y 086 del 29 de agosto de 2023, corregidos mediante oficios N°s 295 y 296 del 7 de septiembre de 2023, se encuentra que no se cumplen los presupuestos del artículo 597 del Código General del Proceso:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

En ese orden de ideas, para el caso bajo estudio se encuentra que no se satisfacen los casos previstos en la norma en cita, pues bien, la ejecutada no procedió en los términos del numeral 3 artículo 597 en concordancia con el artículo 602 del Estatuto Procesal que prevé:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Lo anterior, habida cuenta que dentro del presente asunto la ejecutada no prestó caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) conforme prevé la norma, y como quiera que los argumentos reprochados no satisfacen tal previsión, pues bien, pese a que no se desconoce que la ejecutada

recurrió la decisión mediante el cual se dispuso tener notificada mediante conducta concluyente por cumplirse las previsiones del artículo 301 Ibídem, conforme se resolvió en auto de esta misma fecha tal decisión se encuentra ajustada a derecho aunado a que mediante mensaje de datos del 22 de septiembre de 2023 (Pdf 044 C02) se remitió el expediente en su totalidad a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la sociedad demandada, situación que permite entrever que se han salvaguardado las garantías procesales de las partes.

De otra parte, se precisa que la demandada allegó de manera anticipada recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no obstante, tal actuación no es fundamento suficiente para revocar la decisión que dispuso decretar medidas cautelares, como quiera que se trata de un medio de impugnación contenido en el artículo 430 del Código General del Proceso en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada para atacar los requisitos formales del título base de la acción, sin que ello sea equivalente a negar el mandamiento de pago, y por consecuente, levantar medidas cautelares.

Por lo tanto, en su lugar, se debe dar aplicación a los artículos 597.3, 602, 603 y 604 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la ejecución incrementado en un 50%, por lo tanto, se dispone requerir a la parte demandada AJECOLOMBIA S.A. para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión constituya caución suficiente por valor de **\$576.457.500,⁰⁰ mcte** a efectos de levantar las medidas cautelares que fueran decretadas por auto del 16 de junio de 2023 (PDF 001 C-2), so pena de negar su solicitud. *Secretaría controle términos.*

Bajo estos breves argumentos deberá, por tanto, confirmarse la decisión atacada en su integridad sin encontrar en ella alguna irregularidad ni vicio que lleve a su revocatoria, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad los autos atacados, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutada AJECOLOMBIA S.A. con relación a limitar las medidas cautelares decretadas el 16 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutada AJECOLOMBIA S.A. con relación a levantar las medidas cautelares decretadas el 16 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión constituya caución suficiente por valor de **\$576.457.500,⁰⁰ mcte** a efectos de levantar las medidas cautelares que fueran decretadas por auto del 16 de junio de 2023 (PDF 001 C-2), so pena de negar su solicitud. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c2d07ef8674c805ab50003fbfc7d63fa22be38f69a0ab7d892dac6416e95dd**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00221-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00106-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **TENER** por emplazados a los herederos indeterminados de Leonor Acosta Lee de Rodríguez y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir (Pdf 161 C02), sin que nadie compareciera dentro de la oportunidad legal.
2. **ORDENAR** por secretaria se surta el emplazamiento de los herederos indeterminados Enrique Acosta Lee con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme las previsiones del art. 108 del Código General del Proceso, art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y ordenado en autos del 26 de mayo y 10 de julio de 2023. Habida cuenta que revisada la publicación del emplazamiento l mismo no se efectúo por secretaria.
3. **PONER** en conocimiento comunicaciones provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (Pdf 168 C02) mediante la cual informó a la fecha el predio identificado número 50C-76784, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV; y de la Agencia Nacional de Tierras (Pdf 170:174 C02) que indicó el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.
4. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda con i) la notificación del auto admisorio a la parte demandada, en cumplimiento a su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio conforme los artículos 78.6 y 290.1 del Código General del Proceso, ii) la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y lo ordenado en el numeral quinto del auto que dispuso admitir la presente demanda, iii) acredite el trámite dado a los oficios números 087 , 099,132, 133 del 16 de agosto de 2023 dirigidos a la superintendencia de notariado y registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9352cf55a8abd4fd23f3c62b0735038401bfd7fa226a04c0e6ea22e49b1053d2**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00169-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00113-00

Advirtiéndole que la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos fue remitida a los aquí demandados desde la introducción del presente proceso (pdf 004; pág. 130:259 pdf 013) y verificadas las actuaciones de las partes, se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que el auto admisorio dictado el 11 de abril de 2023 (pdf 006) se notificó personalmente a los demandados **Jimmy Alejandro Cuellar Sarmiento** y **Maryluz Rodríguez Benítez** al recibir estos los mensajes de datos con copia de dicha providencia el 4 de agosto de 2023 (pág. 2:131 pdf 013) quedando debidamente integrado el contradictorio conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso.

2. **RECHAZAR DE PLANO** las manifestación que la parte demandada allegó reiterativamente (pdf 010-11, 16-17, 23-56) por cuanto (i) la consignación presentada por \$13.500.000 no cubre el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados ni mucho menos los cánones que se han causado posterior a la presentación de la demanda como exige el artículo 384.4 del Código General del Proceso; (ii) ninguno de los dos demandados está inscrito como abogado en el registro correspondiente, careciendo de derecho de postulación como lo exige el artículo 73 *ibidem*; (iii) su escrito no cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 96 *ibid.*; y (iv) las actuaciones presentadas entre el 15 de septiembre al 7 de noviembre de 2023 son extemporáneas conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 43.2, 118 y 369 del Código General del Proceso.

3. **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la réplica ejercida por la apoderada judicial de la demandante en razón a la carencia de objeto de la misma conforme el artículo 42.1 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** expresamente a los demandados **Jimmy Alejandro Cuellar Sarmiento** y **Maryluz Rodríguez Benítez** que en lo sucesivo se abstengan de obstaculizar el normal curso del proceso, so pena de imponer sanciones patrimoniales de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme los artículos 59 de la Ley 270 de 1996; 42.1, 44.3, 79.4 y 367 del Código General del Proceso.

5. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho, una vez quede en firme esta decisión, fijando los respectivos datos en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso para dictar sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a12dceb22d96d7f7712760617f4675c6acfb55038b2f18c38cca889f1fa0e**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00041-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00126-00 C-1

Considerando la respuesta emitida por el juez de concurso acerca de la admisión en proceso de reorganización del único demandado, posterior a que se libraré orden de apremio, se **DISPONE**:

1. **REMITIR** por secretaría el presente expediente a la **Superintendencia de Sociedades** para ser incorporado dentro del proceso de reorganización abreviada de la persona natural no comerciante **Juan Carlos González Pardo**, sin que a la fecha de formularan excepciones de mérito, mientras que las medidas cautelares decretadas por auto del 9 de mayo de 2023 (pdf 002 – C02) no fueron comunicadas ni consumadas conforme el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8605ca0eb253c650ce79ed64aa234c78307ade91b235981f3a01a515fdda2aa**
Documento generado en 30/11/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00023-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00128-00

Visto el informe secretarial, atendiendo al certificado de tradición y libertad del inmueble que obra al plenario y la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **OBRE** en autos certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de gravamen y comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en el cual se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo (Pdf 019,026).

3. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1914928** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, por encontrarse acreditado la inscripción del embargo conforme se advierte en los certificados de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.

4. **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE MOSQUERA - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1914928** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Archivo Electrónico 019,026.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77918dcadccfe547cf0825a6c12aa359ac43e75de1b06a6237f0c73525b89d2e**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00023-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00128-00

Considerando que dentro del presente asunto se encuentra integrado el contradictorio, como quiera que la demandada **ANGIE LILIANA SÁNCHEZ ALCALÁ** está debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado el 21 de febrero de 2023 (PDF 006), sin que se pagará la obligación o se formularán excepciones de mérito(Pdf 015) ; además de estar debidamente inscrito el embargo en el folio de matrícula del predio en garantía (pdf 019), es procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 468.3 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 21 de febrero de 2023 (pdf 006).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$8.167.547 mcte a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620a6644191b52b0bb8355b668a2aace3b285dddc619c80b4e99dd14f1eacdaa**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00208-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00149-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **CONSIDERAR** que las **PERSONAS INDETERMINADAS** se encuentran debidamente emplazadas sin que alguna haya concurrido a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 28 de julio de 2022 (pdf 021) de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 108 y 375.7 del Código General del Proceso.

2. **NOMBRAR** al abogado **FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ACOSTA**¹, quien ejerce habitualmente la profesión, como curador *ad litem* de las personas indeterminadas, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.

3. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda con i) la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y lo ordenado en autos de 28 de julio de 2022 y 19 de julio de 2023, ii) acredite el trámite dado al oficio N° 125 del 15 de agosto de 2023 con destino a la Caja de Compensación Familiar (Pdf 035 C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

¹ Dirección electrónica SIRNA francisco.cordoba@macroproyectos.com

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aa574f4f6f255140b7796e3408d805c07f84e7660f5802224fe2dcea744b6a**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00388-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00173-00

Allegada la póliza con el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y procesales para responder eventualmente por las costas y perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** la caución presentada por la apoderada judicial de la demandante al cumplir las exigencias de los artículos 65 del Código Civil, 1045 a 1066 del Código de Comercio, 603 y 604 del Código General del Proceso.
2. **DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de esta demanda en los folios de matrícula **50C-1496909** y **50C-1981478** que aparece de propiedad de la demandada **Vector Cuadrado S.A.S.** conforme a los artículos 590.1 y 591 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*
3. **NEGAR** la medida cautelar innominada solicitada en el numeral 1º) de la pretensión octava por cuanto la misma se torna desproporcional al ser un tema propio del juicio que se adelanta e igualmente no se observa amenaza o vulneración del derecho litigioso conforme lo exige el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f4ee0e927dd20680f7338a771b70d4dfe19e67cb72ec315d8b772ba3eb2fdc**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00388-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00173-00

Revisada la actuación surtida hasta la fecha, se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de la actuación para garantizar los derechos de las partes, por lo que se **DISPONE**:

- 1. NEGAR** efectos al mensaje de datos enviado el 25 de octubre de 2022 a la dirección electrónica de la demandada (pdf 013:020) por cuanto si bien se obtuvo acuse de recibo únicamente se remitió el escrito de la demanda subsanado y el auto admisorio, sin los anexos del respectivo traslado por lo que se desconoce lo contemplado en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso.
- 2. AGREGAR** al expediente (i) la constancia de remisión del mensaje de datos a la dirección electrónica empresarial de la demandada el 15 de agosto de 2023 con resultado «*no fue posible la entrega al destinatario*» (pdf 014:021) lo que se equipara a la ausencia de acuse de recibo conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 19 y 20 de la Ley 527 de 1999 e igualmente (ii) el citatorio que cumple las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que el convocado hubiera comparecido dentro del término legal.
- 3. INSTAR** a la parte demandante para que (i) aporte la constancia de entrega del citatorio en la dirección física de la demandada expedida por la empresa de servicio postal autorizado (pdf 015:022) conforme al artículo 291.3 del Código General del Proceso; y (ii) de ser positiva o efectiva la entrega de ese citatorio proceda a remitir el aviso de notificación en el que se indique la fecha de este, del auto admisorio, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre completo de todas las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino con copia informal del auto admisorio acreditando esto por medio de servicio postal autorizado, cotejado y certificado como regula el artículo 292 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f234952004193de6ef89e6dbb8ccdf77abaeb1839ed4b684c5e63a32fa2cd3e4**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00274-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00187-00 C-1

Si bien el apoderado judicial de la demandada presentó una solicitud de nulidad sin especificar que la misma debe tramitarse como incidente (pdf 032-035 – C01), bajo el principio *iura novit curia* que permea el derecho procesal corresponde adecuarla a lo que en derecho corresponda, encontrando que cuenta con legitimación para formularla, de su relato se desprende cuál causal alega, expuso los hechos en que se funda y aportó y/o solicitó pruebas conforme lo exige el artículo 135 del Código General del Proceso, en consecuencia, se DISPONE:

1. **CORRER** traslado a la parte demandante incidentada de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión para que se pronuncie sobre ella, aporte o pida pruebas con base en el artículo 129 del Código General del Proceso.
2. **PONER** de presente a las partes que «*los incidentes no suspenden el curso del proceso*» como lo regula el mismo artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e038c0c96f13b8fd32a63c09f06b7b9166c3eb2c617837b6f3814af70074b466**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00274-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00187-00 C-2

Revisado el momento cuando se allegó la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial de la única demandada, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** por extemporánea la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial de la demandada inicial el 3 de octubre de 2023 (pdf 001 – C02), toda vez que los términos para ejercer su defensa iban desde el 17 de agosto hasta el 14 de septiembre de 2023 conforme a los preceptos de los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 118, 369 y 371 del Código General del Proceso.
2. **ABSTENERSE** de devolver la demanda de reconvención y sus anexos a la parte interesada por cuanto los mismos fueron presentados como mensaje de datos, previniéndola de su deber de adoptar medidas para la conservación de los documentos originales conforme el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 4-12-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa47a4102ea6e199c01c8a7a144c2c6c3c4e7c7083cf954d8d17c83c04e383b7**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00274-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00187-00 C-1

Atendiendo lo resuelto por el superior funcional respecto de la apelación previamente presentada, las diligencias para integrar el contradictorio y las manifestaciones del apoderado judicial de la pasiva, se DISPONE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **Magistrado Jaime Londoño Salazar** de la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** mediante auto del 25 de septiembre de 2023, por el cual confirmó en su integridad el auto dictado en primera instancia el 15 de noviembre de 2022 (pdf 012 – C01) por el cual se negó la práctica de una medida cautelar conforme el artículo 329 del Código General del Proceso.
- 2. RECONOCER** al abogado **David Felipe Gómez Torres** como apoderado judicial sustituto de la demandante con base en la sustitución efectuada (pdf 024-026 – C01) y el poder inicialmente conferido (pág. 1-2 pdf 002-pág. 9-10 pdf 006 – C01) con base en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.
- 3. TENER** en cuenta que el auto admisorio de la demanda dictado el 28 de julio de 2022 (pdf 009 – C01) se notificó personalmente a la única demandada **Claudia Rosa Correa Vargas** al recibir en su dirección electrónica copia de la demanda, la subsanación, sus anexos y tal providencia el 14 de agosto de 2023 (pdf 027-030 – C01), quedando integrado el contradictorio al cumplirse las exigencias de los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso.
- 4. RECONOCER** al abogado **Joel Duque Gómez** como apoderado judicial de la demandada **Claudia Rosa Correa Vargas** en los términos del poder conferido (pdf 036-037 – C01) con fundamento en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.
- 5. RECHAZAR** por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada el 3 de octubre de 2023 (pdf 039-042 – C01), toda vez que los términos para ejercer su defensa iban desde el 17 de agosto hasta el 14 de septiembre de 2023 conforme a los preceptos de los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 118 y 369 del Código General del Proceso.
- 6. CONCEDER** a la demandada **Claudia Rosa Correa Vargas** el beneficio de amparo de pobreza conforme a la manifestación efectuada el 3 de octubre de 2023 (pdf 011 – C02), surtiendo efectos a partir de la presentación de la misma, por lo que no estará obligada a sufragar los gastos del proceso, costas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás expensas procesales conforme los artículos 151, 152 y 154 del Código General del Proceso.
- 7. DEVOLVER** por secretaría al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de convocar a audiencia, una vez quede en firme las decisiones tomadas en esta fecha al tenor del artículo 372.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d331f5d42c808be73ccc096b0209158fb9d4fab9d0f725b4bfaaa7bd156881fb**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00824-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00196-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
DISPONE:

1. **OBRE** en autos comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en el cual se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo (Pdf 012 C02).

2. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1782334** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, por encontrarse acreditado la inscripción del embargo conforme se advierte en los certificados de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.

3. **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE FUNZA - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1782334** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

4. **CORREGIR** el numeral segundo del auto dictado el 21 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó el embargo el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión ejercidos por el demandado, en sentido a indicar que recae sobre los vehículos de placas KUT-584 Y GJP-311 atendiendo a la corrección efectuada por la parte demandante (Pdf 015 C02). **Ofíciense por secretaria** a la Policía Nacional Sección Automotores para que proceda con su aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Archivo Electrónico 019,026.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ad82a8993348741416b60e8014bf5c4ae93298ab54982e34e8010c5b4b08f1**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00824-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00196-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
DISPONE:

1. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (pdf 019 – C01), según la cual el demandante CESAR AUGUSTO JAIMES REAL tiene obligaciones fiscales pendientes.
2. **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** indicándole la información requerida mediante comunicación Rad. No 032E2023959781 de 1/09/2023.
3. **OBRE** en autos constancia del citatorio efectuado a la dirección física del demandado **JIMMI ALEXANDER GORDILLO RODRÍGUEZ**, mismo que se encuentra fue enviado con la guía (Pdf 026 C01) número 700111807551 cuto estado fue entregado¹.
4. **TENER** notificado de forma personal al ejecutado **JIMMI ALEXANDER GORDILLO RODRÍGUEZ** conforme reza en acta de notificación efectuada el 14 de noviembre de 2023 (Pdf 027), adviértase que atendiendo a que el proceso ingresó al Despacho el 27 de octubre de 2023 (Pdf 024 C01) los términos de la parte demandada para ejercer su derecho a la defensa y contradicción se encontraban interrumpidos. *Por secretaría contrólese términos.*
5. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **GERMÁN MARÍN BARAJAS** como apoderado judicial del demandado **JIMMI ALEXANDER GORDILLO RODRÍGUEZ** conforme poder conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso.
6. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por el apoderado judicial del demandado (pdf 032 C01) en la cual se solicitaron pruebas documentales, se presentaron medios exceptivos con base en el artículo 96 y 442.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ <https://www3.interrapidísimo.com:8082/SiguetuEnvio/shipment/700111807551>

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be790157e8c6791a041f4e6dc07cb6c7766800ec1d82ee14b240925f84899114**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00808-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00198-00

Se procede a dictar sentencia de plano en este proceso atendiendo las precisas instrucciones del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El **Banco Davivienda S.A.** por conducto de su apoderada judicial impetró demanda declarativa verbal de restitución de tenencia para recuperar el predio denominado Apartamento 301 de la Torre 3 del Conjunto Residencial Verdhia Tenjo – P.H. ubicado en la vereda Churuguaco actualmente la Calle 10 # 5 – 78 de Tenjo (Cund.) con folio de matrícula 50N-20823906, al cual le corresponde el uso exclusivo del Depósito 80 y el Garaje 139 de ese mismo lugar, diciendo que la locataria **Paola Andrea Barajas Villamil** no pagó los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing habitacional número 06000462700096208.

Radicada la demanda correspondió conocer inicialmente al Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), quien por auto del 6 de octubre de 2022 (pdf 015) rechazó la misma por competencia territorial, correspondiendo conocer al Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.), despacho que admitió la misma por auto del 19 de enero de 2023 (pdf 018), decisión notificada personalmente a la demandada mediante mensaje de datos entregado el 11 de marzo de 2023 (pdf 019), presentando la contestación a la demanda por conducto de su apoderado judicial (pdf 020), misma que fue rechazada por extemporánea mediante auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 023), decisión debidamente ejecutoriada contra la cual no se formuló reparo alguno.

CONSIDERACIONES

Bajo el principio rector *pacta sunt servanda* que rige el derecho privado, se encuentra el contrato de arrendamiento descrito en el artículo 1973 del Código Civil, a partir del cual emerge una variante como es el contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional implementado mediante la Ley 795 de 2003 que adicionó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, concretamente, reglado en los artículos 2.2.1.1.1. al 2.2.1.2.7. del Decreto 2555 de 2010, entendiéndose por tal «*la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra*».

En ese contexto, acá se presentó copia del documento privado denominado contrato de leasing habitacional número 06000462700096208 suscrito entre las partes que se presume auténtico, frente al cual no se formuló tacha de falsedad alguna o se desconoció por la pasiva conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, consecuencia de ello, en dicho acuerdo de voluntades se incluyó el elemento esencial que caracteriza el mismo como es la obligación de la acá locataria demandada de pagar a favor de la entidad financiera demandante un canon de arrendamiento en la forma, términos y condiciones anotados allí, de los cuales la libelista negó haber recibido pago desde el 23 de febrero de 2021, incurriéndose en mora.

Tal negación resulta ser indefinida, por lo que se encuentra relevada de prueba como regula el artículo 167 del Código General del Proceso, empero ante la ausencia de una contestación oportuna por la pasiva se deben aplicar los efectos contenidos en el artículo 97 *ibidem* en tanto se presume cierto el hecho susceptible de confesión como es no haberse pagado el canon de arrendamiento en el periodo alegado por la libelista,

fundamento suficiente para emitir sentencia decretando la terminación del contrato existente y, en consecuencia, ordenar la restitución del predio dado en arrendamiento financiero con su correspondiente condena en costas y agencias en derecho, sin encontrar excepciones de mérito que deban ser declaradas oficiosamente como regula el artículo 282 *ibid*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del contrato de leasing habitacional número **06000462700096208** suscrito entre el **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Paola Andrea Barajas Villamil** por cuanto esta última incurrió en mora en los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. ORDENAR expresamente a **Paola Andrea Barajas Villamil** que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado restituya materialmente al **Banco Davivienda S.A.** el predio denominado **Apartamento 301** de la **Torre 3** del **Conjunto Residencial Verdhia Tenjo – P.H.** ubicado en la vereda **Churuguaco**, actualmente la **Calle 10 # 5 – 78 de Tenjo (Cund.)**, con folio de matrícula **50N-20823906**, al cual le corresponde el uso exclusivo del **Depósito 80** y el **Garaje 139** de ese mismo lugar.

TERCERO. COMISIONAR a la **Alcaldía Municipal de Tenjo** y/o a la **Inspección Municipal de Policía de Tenjo** para que practique la diligencia de entrega del predio denominado **Apartamento 301** de la **Torre 3** del **Conjunto Residencial Verdhia Tenjo – P.H.** ubicado en la vereda **Churuguaco**, actualmente la **Calle 10 # 5 – 78 de Tenjo (Cund.)**, con folio de matrícula **50N-20823906**, al cual le corresponde el uso exclusivo del **Depósito 80** y el **Garaje 139** de ese mismo lugar, en caso de que la demandada no realice su restitución voluntaria, otorgándole amplias facultades incluyendo la de allanar, de ser necesario, conforme los artículos 39, 40 y 306 del Código General del Proceso. *Líbrese despacho comisorio*.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales causadas conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría*.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte vencida la suma de **\$8.600.000** con base en el numeral 1° artículo 365 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3390d27756849618b200750e0638d1eca5d118b01f40f58f64117fd0de137292**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado por el Despacho en auto que precede

DESCRIPCION	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	PDF 022	\$8.749.416. ⁹³
NOTIFICACIONES		\$0
POLIZA JUDICIAL		\$0
PAGO HONORARIOS SECUESTRE		\$0
PUBLICACIONES REMATE		\$0
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR		\$0
HONORARIOS PERITO		\$0
OTROS		\$0
TOTAL		\$\$8.749.416.93

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00806-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00199-00

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, en virtud del curso procesal el despacho **DISPONE**:

APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, como quiera se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23541fc91c7874098462e88a9d1e4513580fa3368855ff8bb297b5b9d26b2b81**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00806-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00199-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
DISPONE:

- 1. RECONOCER** al abogado **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** como apoderado judicial de la parte demandada, habida cuenta que fue designado por la sociedad **VM LAWYERS S.A.S.** (Pdf 026:028).
- 2. APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$149.963.750.57 mcte**, suma que corresponde al capital de la obligación más los intereses causados sobre dichos rubros conforme lo ordenado en el mandamiento de pago modificado en proveído que ordenó de seguir adelante la ejecución hasta la fecha de la presentación de la liquidación del crédito, esto es, 11 de septiembre de 2023(Pdf 023:024 C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa6a811894ea0de82e5767fb241bbd46d8a395bf4e77038c182656c3ea726e4**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00806-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00199-00 c-2

Vista la solicitud elevada por la parte demandante mediante el cual solicita la elaboración de los oficios (Pdf 006 C02), en virtud del curso procesal el despacho **DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandada tendiente a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 1 de agosto de 2022 (Pág. 5 Pdf 001 C02), toda vez que, pese a que ha transcurrido un periodo de tiempo considerablemente amplio y los ejecutados no cumplieron la carga impuesta en auto del 21 de octubre de 2022 reiterada el 3 de agosto de 2023, esto es, prestar caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso.
2. **ELABORAR** por secretaria manera inmediata los oficios correspondientes para comunicar las medidas cautelares decretadas en auto del 1 de agosto de 2022, indicándoles que este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7209c6092470a9912ffb8e7f8d3a2b70161636c2d5414987d05b9211aeec8f

Documento generado en 01/12/2023 01:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00752-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00207-00

Conforme las manifestaciones de la parte pasiva en este trámite, en aras de darle impulso al mismo, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** al abogado **Alfredo Córdoba Arturo** como apoderado judicial de la demandada **IHV S.A.S.** en los términos del poder conferido (pdf 021-029) con fundamento en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.
2. **TENER** en cuenta que el auto admisorio dictado el 3 de agosto de 2023 (pdf 020) se notifica a la única demandada **IHV S.A.S.** por conducta concluyente, surtiendo efectos a partir de la inclusión en el estado de la presente decisión conforme los artículos 295 y 301 del Código General del Proceso.
3. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar todo el expediente a la dirección electrónica del abogado **Alfredo Córdoba Arturo** y controle el término que tiene para ejercer sus actos de defensa conforme a los artículos 91, 118, 318 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9884e02725ad0503903d2d2e9f66f17d038ce15dc0c96d146556e6b105a434b2**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00738-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00208-00

Concluido el trámite escritural en este litigio, se encuentra procedente convocar a la respectiva vista pública e igualmente la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. TENER en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad demandada contestó oportunamente la demanda, formulando excepciones de mérito, aportando y solicitando pruebas (pdf 16:021-023), mientras que el libelista descorrió oportunamente las excepciones de mérito allegando pruebas documentales adicionales (pdf 018:024-026) conforme a los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 96, 110, 369 y 370 del Código General del Proceso.

2. SEÑALAR las 9:00 AM del 31 de enero de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

3. CITAR a las partes para que concurran personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

4. DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda e igualmente con el traslado de las excepciones de mérito de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio que deberán rendir bajo juramento la demandada **The New Commercial Company S.A.S.** por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Dictamen pericial*

Decretar como prueba pericial el avalúo rendido por el **Ing. Christian Germán Díaz Avendaño** sobre el valor comercial de los bienes con folios de matrícula 060-295079 y 060-295080 donde debía ubicarse la Bodega No. 4 prometida en compraventa, sin que se encuentre necesidad de convocar al perito a la respectiva audiencia de conformidad con los artículos 226, 227 y 228 del Código General del Proceso.

Rechazar la prueba pericial rendida por **Diego Alberto Guerrero Torres** por cuanto versa sobre el mismo hecho o materia e igualmente resulta ser superfluo frente a lo ya descrito por el otro perito conforme a los artículos 168 y 226 del Código General del Proceso.

d) *Declaraciones de terceros*

Decretar la práctica de los testimonios de **Germán Mauricio Escobar Latorre, Daniel Gilchrist M. y Argemiro Agudelo** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declaren bajo juramento lo relativo a la creación, existencia y ejecución de la relación contractual entre las partes y los demás hechos relacionados con el litigio, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

e) *Exhibición de documentos*

Ordenar a la demandada **The New Commercial Company S.A.S.** que en la diligencia programada en esta decisión exhiba los documentos que den cuenta de la construcción de la Bodega No. 4 con su correspondiente terminación, entrega y permiso de autoridad competente, así como su arrendamiento y planos, tal como fue solicitado por la demandante (pág. 43-44 pdf 001), los cuales se encuentran bajo su custodia, debiendo remitirlos a la dirección electrónica de este despacho con copia simultánea a la demandante y su apoderado judicial conforme los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

f) *Juramento estimatorio*

Tener en cuenta la estimación juramentada de los perjuicios realizada en la demanda, por lo que será prueba de su monto, salvo que se calculará en exceso, lo que se determinará en la respectiva audiencia, conforme el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandada las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio que deberán rendir bajo juramento la demandante **Grupo Pegasso S.A.S.** por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandada de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Exhibición de documentos*

Ordenar a la demandante **Grupo Pegasso S.A.S.** que en la diligencia programada en esta decisión exhiba el contrato de promesa de compraventa TNCC 100B con presentación personal ante notario, el cual se encuentra bajo su custodia, debiendo remitirlo a la dirección electrónica de este despacho con copia simultánea a la demandada y su apoderado judicial conforme los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5f0de2326441028ea3206209429e6eb8a97786391550676c107232de0980e4**
Documento generado en 30/11/2023 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00738-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00208-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante respecto de medidas cautelares, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva constituir caución suficiente por valor de **\$917.383.071,4** dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión para responder por las costas y perjuicios derivados de la medida cautelar solicitada con base en los artículos 590.2, 603 y 604 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb450b98cebf01285eff72fa7dfba3ff8d0ed375ab89a70aaf7811cc546c28**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00684-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00215-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
DISPONE:

1. **ADMITIR** la subrogación parcial del crédito (PDF 016 C01).
2. **TENER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG.**, como subrogatario parcial de los derechos crediticios reclamados en este proceso por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA**, en su condición de demandante, hasta por el valor del monto subrogado y que fue informado, esto es, la suma de \$385.416.667 mcte (PDF 016 C01).
3. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO** como apoderado judicial del subrogatorio parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, conforme el poder obrante en el expediente digital (Pdf 015- C01).
4. **NOTIFÍQUESE** de forma personal el presente proveído junto con el mandamiento de pago a los demandados **INFORMATICA Y SERVICIOS INTEGRADOS SAS y NIDIA CLEMENCIA RODRIGUEZ DIAZ**.
5. **INSTAR** a la parte actora para que proceda a cumplir su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio notificando legalmente el mandamiento ejecutivo dictado el 31 de enero de 2023 (pdf 006 – C01) y el presente auto conforme el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 4-12-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595fa95c80cd771506f7a18069a8ca950c2cbf854c297ee9bbe71a5e9ddb1cfd**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00656-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00217-00 C-1

Visto el informe secretarial, vencido en silencio el término otorgado en auto del 3 de agosto de 2023 (Pdf 005 C02), y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. ABSTENERSE** de decretar el levantamiento de las medidas de embargo conforme solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandada (Pdf 003 C02), habida cuenta que no se prestó la caución fijada en auto del 3 de agosto de 2023 (Pdf 005 C02) dentro de la oportunidad concedida y en los términos del artículo 603 del Código General del Proceso.
- 2. ORDENAR** por secretaría se elaboren los oficios ordenados en auto del 14 de marzo de 2023 (pdf 002 – C02) a fin de comunicar las medidas de embargo decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5706fc83b78a11608a91a5077f0009fa255f8d16d785ec2809b53f4e8fed5e9**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00656-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00217-00 C-1

Visto el informe secretarial, atendiendo a los escritos que anteceden, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud de adicionar la decisión que resolvió el recurso de reposición formulada contra el mandamiento de pago (Pdf 027 C01) habida cuenta que en el desarrollo de tal decisión se resolvieron los reparos concretos, ahora bien, en relación con los reproches acerca de la prestación efectiva del servicio, la ausencia aceptación expuesta o de la firma de su creador, se reitera requieren un despliegue probatorio más profundo artículos 164 y 442.1 del Código General del Proceso; y corresponde a los medios de defensa regulados en el artículo 784 del Código de Comercio, como medios exceptivos.
2. **CONSIDERAR** como oportuna la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada, en la cual formuló excepciones de mérito, aportó pruebas documentales, solicitó pruebas testimoniales y pidió el interrogatorio de la demandante (pdf 031:033 C01), reiterada mediante escrito (Pdf 035:036 C01).
3. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, aporte o pida pruebas, con base en los artículos 118 y 443.1 del Código General del Proceso.
4. **AGREGAR** al expediente la respuesta emitida por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (pdf 040) quien informó la inexistencia de obligaciones tributarias pendientes de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af95bcad9b557e299f32f61244f68655f2ff37f238e63079a4f7624a504b2e5**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Servidumbre
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00614-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00220-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al curso procesal y escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **INCORPORAR** al expediente certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20801379 y formulario de calificación emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte del inmueble 50N- 262894 mediante los cuales se acreditó la inscripción de la demanda.

2. **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte para que dentro del término de diez (10) días informe el trámite dado al oficio número 412 del 25 de mayo de 2023 (pdf 007) con relación a los predios con folio de matrícula inmobiliaria 50N-286974, 50N622499.

3. **REHUSAR** a tener como notificados a los demandados a partir de las diligencias aportadas por el libelista (pdf 013) por cuanto no se tiene plena certeza de que los archivos enviados realmente correspondan con la totalidad del traslado de la demanda; adviértase que no se acreditó el envío de los anexos de la demanda e indicó de forma errada el término de traslado al extremo pasivo, pues señaló 10 días siendo lo correcto 20 días como regulan los artículos 20 de la Ley 527 de 1999, 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a las diligencias de notificación (Pdf 021) la misma no cumple con las exigencias de la norma encita, nótese que no acreditó el acuse de recibido, y el enlace mediante el cual se allegó el traslado de la demanda con sus anexos y auto admisorio, no permite acceso¹; por consiguiente, no fueron enviados en debida forma.

4. **RECONOCER** al abogado **JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ CASTAÑO** como agente oficioso del demandado **FELIPE MATALLANA VÉLEZ** con base en la manifestación efectuada en la contestación aportada por el memorialista (pág. 2-4 pdf 020; pág. 3 pdf 015-016) y lo reglado en el artículo 57 del Código General del Proceso.

5. **TENER** a ambos demandados **JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ CASTAÑO** y **FELIPE MATALLANA VÉLEZ** como notificados por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 23 de marzo de 2023 (pdf 006) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.

6. **ADVERTIR** que para consultar el expediente podrá solicitar el enlace a través de baranda virtual en los horarios establecidos y/o mediante correo electrónico sin que ello interrumpa o suspenda el término de traslado para que los demandados ejerzan su defensa, sin perjuicio de que se tendrá en cuenta la contestación ya presentada (pdf 015-016) con base en los artículos 91 y 108 del Código General del Proceso. Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para

¹ https://drive.google.com/drive/folders/1sotslBpMTJKXjzLL4kZuOywXRob_dFwi?usp=sharing

ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho

7. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por **JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ CASTAÑO** en nombre propio y **FELIPE MATALLANA VÉLEZ** a través de agente oficioso (pdf 015-016) en la cual promovió medios exceptivos, se aportaron pruebas documentales, se solicitaron la práctica de testimonios, declaración de parte, el interrogatorio de los demandantes, y presentó contradicción del dictamen pericial con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** a la abogada **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ MORALES** como apoderado judicial de la demandada **MARTHA HELENA MATALLANA HERNÁNDEZ** con base en el poder conferido (pág. 2-3 pdf 017) y lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 Ley 2213 de 2022.

9. **TENER** a la demandada **MARTHA HELENA MATALLANA HERNÁNDEZ** como notificada por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 23 de marzo de 2023 (pdf 006) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.

10. **ADVERTIR** que para consultar el expediente podrá solicitar el enlace a través de baranda virtual en los horarios establecidos y/o mediante correo electrónico sin que ello interrumpa o suspenda el término de traslado para que los demandados ejerzan su defensa, sin perjuicio de que se tendrá en cuenta la contestación ya presentada (pdf 017) con base en los artículos 91 y 108 del Código General del Proceso. Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho

11. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por la apoderada judicial de la demandada **MARTHA HELENA MATALLANA HERNÁNDEZ** (pdf 017-) en la cual solicitó como pruebas las obrantes en la demanda, con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.

12. **RECONOCER** al abogado **ANDRÉS MAURICIO PERDOMO SUÁREZ** como apoderado judicial de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL SAN PABLO S.A.S.** con base en el poder conferido (pág. 35-36 pdf 018) y lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

13. **TENER** a la demandada **GRUPO EMPRESARIAL SAN PABLO S.A.S.** como notificada por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 23 de marzo de 2023 (pdf 006) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.

14. **ADVERTIR** que para consultar el expediente podrá solicitar el enlace a través de baranda virtual en los horarios establecidos y/o mediante correo electrónico sin que ello interrumpa o suspenda el término de traslado para que los demandados ejerzan su defensa, sin perjuicio de que se tendrá en cuenta la contestación ya presentada (pdf 018) con base en los artículos 91 y 108 del Código General del Proceso. Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho

15. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por el apoderado judicial de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL SAN PABLO S.A.S.** (pdf 018) en la cual promovió medios exceptivos, se aportaron pruebas documentales, se solicitaron la práctica de testimonios, declaración de parte, el interrogatorio de los demandantes, y presentó

contradicción del dictamen pericial con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.

16. **PRECISAR** que una vez fenecido el término de traslado de la demanda, se procederá con la calificación de la demanda de reconvención (Pdf 001-C02) promovida por **GRUPO EMPRESARIAL SAN PABLO S.A.S.**

17. **ORDENAR** expresamente a la parte demandante y a su apoderada judicial proceda a notificar el auto admisorio en legal forma e integrar el contradictorio con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 Ley 2213 de 2022 al demandado **JUAN CARLOS MATALLANA HERNÁNDEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1069059f354cd9d38fd93fb6b171cd6cab67fc7893395fd67fcae548c454d262**
Documento generado en 30/11/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00610-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00222-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
DISPONE:

1. **AGREGAR** comunicación proveniente de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** mediante la cuales informo que el ejecutado **IVÁN GUILLERMO CORREA RODRÍGUEZ** (Pdf 013:015 C01) y el demandante **JESÚS MAURICIO PINZÓN PÉREZ** (Pdf 017 C01) no tienen obligaciones fiscales pendientes.
2. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla oportunamente su deber de integrar adecuadamente el contradictorio notificando en legal forma el mandamiento ejecutivo y auto que dispuso su corrección al demandado conforme se lo exige el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b0ead77a40615f328fa42ec141b6beeb16938f57c4439f9aa7c8a257152895**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00610-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00222-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
DISPONE:

OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE** solicitándole que proceda con la inscripción de la medida cautelar sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20396349, sobre el cual recae como garantía la hipoteca abierta sin límite de cuantía prevista en la escritura pública No. 1084 de 27 de mayo de 2019, protocolizada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá por las partes de este asunto para respaldar la obligación crediticia.

Lo anterior, conforme sentada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que concluyó la posibilidad de tramitar la cautela hipotecaria dentro del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 en concordancia con el 430 del Código General del Proceso (sentencia STC 522 proferida el 25 de enero de 2019; STC 8919 de 8 de julio de 2019). En consecuencia, habida cuenta que en el presente asunto la parte demandante persigue la acción personal y real, se cumplen las previsiones jurisprudenciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0f0bf9d76262f24bb9324d3045c4d81e8ae68e435c0d5419083b3c47dd439**
Documento generado en 01/12/2023 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00252-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al expediente las respuestas de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** (pdf 017 – C01) quien informó que la demandada tiene obligaciones fiscales pendientes, lo que se tendrá en cuenta en la oportunidad señalada en el artículo 465 del Código General del Proceso.
2. **OFICIAR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** a fin de informar el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación; conforme lo requerido (pdf 017 – C01).
3. **EXHORTAR** a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes a la notificación del mandamiento de pago, de forma personal conforme las previsiones del art. 8 Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y s.s. del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73aeb83a837222cbb4bc99a0310defa545c6844d2f22baa0e913783dd580c1**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00252-00

Visto el informe secretarial, atendiendo al certificado de tradición y libertad del inmueble que obra al plenario y la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, el Juzgado, **DISPONE**:

1. OBRE en autos certificados de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela, en el cual se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo (Pdf 006 C02).

3. DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1412246** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, por encontrarse acreditado la inscripción del embargo conforme se advierte en los certificados de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.

4. COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE MOSQUERA - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1412246** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Archivo Electrónico 019,026.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8a2997424af62c951a4b2b78e8cf479527d29c76bc285b483da91f101c7ba3**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00815-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00255-00

A partir de las manifestaciones de la memorialista, se debe precisar que se procedió a descargar los archivos remitidos sin unificarlos, pero al momento de abrirlos conforme a sus instrucciones no se pudo constatar la remisión de la demanda, la subsanación, sus anexos y el mandamiento ejecutivo con el mensaje de datos entregado el 12 de abril de 2023 y, respondiendo a las actuaciones encaminadas a la consumación de medidas cautelares, se DISPONE:

- 1. AGREGAR** al expediente la respuesta de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro** (pdf 014) informando la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los predios dados en garantía real con base en el artículo 593.1 del Código General del Proceso.
- 2. ELABORAR** por secretaría el despacho comisorio incluyendo los insertos del caso con destino a la **Dirección Municipal de Inspecciones y Comisarias de Familia de Mosquera (Cund.)** para que se sirva practicar el secuestro de los predios denominados **Apartamento 703** de la **Torre 1** y el **Parqueadero 326** del **Conjunto Parque Residencial Ciprés de Novaterra Etapa 1 – Propiedad Horizontal** ubicado en la **Carrera 6 # 12 – 85 Sur de Mosquera (Cund.)**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo dictado el 7 de marzo de 2023 (pdf 006), precisándole que cuenta con amplias facultades incluyendo las de allanar, nombrar auxiliar de la justicia y fijarle sus honorarios provisionales conforme los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 39, 40 y 111 del Código General del Proceso. *Líbrese despacho comisorio.*
- 3. REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión se sirva dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2° del auto dictado el 11 de agosto de 2023 (pdf 013) en tanto deberá probar sumariamente que remitió la demanda, la subsanación, sus anexos y el mandamiento ejecutivo con el mensaje de datos entregado el 12 de abril de 2023 (pdf 008:016), so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e391adb31a84c96377ea24f7cb2a33534b8394b24fb9dd3c8c9bad119d0aafd**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00785-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00264-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** sin valor ni efecto los numerales 3 y 4 del auto de fecha 11 de agosto de 2023, como quiera que los autos contrarios a derecho no atan a las partes. Por consiguiente, al cumplirse las previsiones del artículo 300 del Código General del Proceso y atendiendo a que en providencia del 12 de mayo de 2023 (Pdf 012 C01) se tuvo por notificado el extremo pasivo, se encuentra que la ejecutada **ELIANA YARITZA JAIMES VELOZA** está debidamente notificada, cuyo término de traslado de la demanda feneció en silencio.

2. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de **BIOPHARMA MEDICAL GROUP SA.S.** a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, aporte o pida pruebas, con base en el artículo 443.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6190768eef705310d64fa98d9c736d4620a94a8d2ab2d3ef0c7e334403c4f2**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00785-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00264-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
RESUELVE:

OBRE en autos informe de títulos rendido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza (Pdf 008 C02) mediante el cual indicó que no existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05eb80b118d6295e5d87661b688b2e3d60e2bada80aeb97a89b5081056b6d5eb
Documento generado en 01/12/2023 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00713-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00268-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
DISPONE:

1. **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS MARIO CALDERÓN CASTAÑEDA** como apoderado judicial de los demandados OFICOMCO SAS y OSTROSKE PETER ARMAN, conforme el poder conferido mediante Escritura Pública N° Once del 14 de septiembre de 2023 (Pdf 026:028 C01)
2. **REMITIR** por secretaría el enlace del expediente completo al abogado **CARLOS MARIO CALDERÓN CASTAÑEDA** como apoderado judicial de los demandados, con todo, adviértasele que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28394cca12ca702672a1eccee5b1b9b7ec883344e2dfc2cb8bd8d7c809c81f20**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00713-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00268-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
RESUELVE:

- 1. **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la demandante mediante la cual solicitó se convoque audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos procesales para tener por concluida la etapa procesal escrita, nótese que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado.
- 2. **EXHORTAR** al apoderado judicial de la sociedad demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago a la demandada Maricella Guarnizo Carvajal con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso o la entrega de la citación para notificación personal y, eventualmente, el aviso con copia cotejada de la decisión de apremio como regulan los artículos 291 y 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e7c786bd232c8f826a815c51d2771f7941d32198431559c333161d84e0c9da**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00662-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00275-00

Visto el informe secretarial, y los escritos que anteceden, en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

AGREGAR al expediente el recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares dictado el 16 de junio de 2023 presentado anticipadamente por la apoderada judicial de la parte demandada (pdf 006:007- C02) sin perjuicio, de que pueda aclarar, adicionar, modificar o ratificar el mismo de conformidad a lo previsto en el artículo 118.4 del Código General del Proceso. Del mismo córrase traslado a la parte actora en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Vencido el término ingrese al Despacho para resolver de fondo del mismo, y sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8304eef5a463d5475704458fd247cbf38b0566fd87a37ac7a9ee17fcf0cb7591**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00662-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00275-00

Visto el informe secretarial, y los escritos que anteceden, en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. En atención al escrito de reforma la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la misma para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1.1. Aclare y/o precise las pretensiones de la demanda contenidas en el ordinal 3° habida cuenta que las sumas allí pretendidas no se acompasan a la literalidad del título base de la acción.

1.2. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. RECONOCER al abogado **Juan Carlos Díaz Figueroa** como apoderado judicial sustituto de la demandada con base en la sustitución efectuada por el libelista (pdf 031) al poder inicialmente conferido (pág. 3 pdf 007) con base en el artículo 75 del Código General del Proceso.

3. AGREGAR al expediente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Pdf 011 C01) y la contestación a la demanda (pdf 032-033 C01) presentada anticipadamente por el apoderado judicial de la demandada **PATRICIA DE JESUS ARRAZOLA BUSTILLO** en la cual promovió medios exceptivos, se solicitaron pruebas con base en el artículo 96 del Código General del Proceso. Sin desconocer, que la misma podrá ser ratificada, aclarada, modificada y/o adicionada en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso.

4. REMITIR por secretaría el enlace para consultar el expediente al apoderado judicial de la entidad demandante conforme lo solicitado en petición adosada al expediente (Pdf 037), con todo, adviértasele que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bea2d97b46af3031f5e19aa428edd280bbf5d0399f84e04d40741ff1e161b6**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00662-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00275-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra de los ordinales 8,9 y 10 del auto dictado el 11 de agosto de 2023, promovido por la parte demandada.

ARGUMENTOS RECURRENTES

Manifestó el apoderado recurrente de manera sucinta, que la decisión atacada contiene yerros fundamentales que obstruyen el ejercicio a la defensa, tras indicar que la sustitución de poder conferida a él fue aportada el 6 de diciembre de 2022 mediante mensaje de datos al correo electrónico j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co del juzgado de origen a las 8:09 a.m., junto con el poder conferido al abogado David Ricardo Araque Quijano, así las cosas, precisó que no resulta dable la decisión del Despacho de abstenerse de reconocer la sustitución de poder, e indicó que allegó nuevamente sustitución de poder mediante mensaje de datos a esta Sede Judicial. Igualmente, señaló que se quebrantó el principio de la economía procesal y defensa de la pasiva al no resolver en primer lugar sobre la procedencia de la reforma de la demanda promovida por la parte actora.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 11 de agosto de la anualidad, y en su lugar, reconocerle personería, dar trámite al recurso propuesto en otrora oportunidad, calificar la reforma de la demanda.

ACTUACIÓN

Fijado en lista el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la demandada, el apoderado de la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

Sabido es que el medio de impugnación instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto; y de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Para el caso concreto, se advierte que el proveído atacado corresponde a la decisión proferida en sentido a reconocer personería al abogado **David Ricardo**

Araque Quijano como apoderado judicial de la demandada, y abstenerse de emitir pronunciamiento de los memoriales adosados a archivos 011:013 del expediente electrónico presentados por el profesional del derecho **Juan Carlos Díaz Figueroa**, al precisar que no se aportó sustitución del poder enunciada en escrito del 6 de diciembre de 2022 (Pdf 007).

En ese orden de ideas, el recurrente argumentó que tal decisión vulnera el derecho a la defensa de la ejecutada **Patricia Arrazola Bustillos** y precisó que en mensaje de datos del 6 de diciembre de 2022 a la 8:09 am allegó poder y sustitución del poder a él conferida al correo electrónico del Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, y que por ende, no existe fundamento que permita a este Sede judicial abstenerse de reconocerle personería jurídica, pues a su criterio no es dable exigir requisitos adicionales a la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, precisa este Despacho que tal y como se enunció en auto del 11 de agosto de 2023, en el escrito aportado el 6 de diciembre de 2022 y adosado al expediente a archivo Pdf 007 no se allegó poder judicial, ni sustitución de poder pese a estar enunciado, situación que se reitera habida cuenta que tal documento se compone de siete (7) folios, mismo en el cual no se encuentra sustitución del poder al togado **Díaz Figueroa**; por consiguiente, no se cumplían las previsiones de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso como quiera que en el expediente no obraba sustitución del poder realizada por el apoderado judicial de la demandada.

Igualmente, sea esta la oportunidad procesal para señalar que el recurrente en el recurso de reposición no acreditó el envió de la sustitución de poder enunciada, pues si bien centró su argumento en tal reproche, no es menos cierto que de ello no allegó evidencia, por el contrario, manifestó que allegó la sustitución de poder, pero de tal memorial no dejó entrever la fecha de envió, ni que el mismo hiciera parte íntegra del escrito del 6 de diciembre de 2022, como quiera que refirió:

(ii) la sustitución de poder del Dr. Araque al suscrito.



Sin embargo, al examinar los anexos allegados con el recurso de reposición (Pdf 029), se advierte que el mensaje de datos segregado por el recurrente, corresponde al envió mediante correo electrónico efectuado entre los profesionales de derecho, pero no al correo electrónico del juzgado de origen, como asevera el togado:



Ante tal panorama, se evidencia que este Juzgado no vulnera las garantías procesales de la demanda **Patricia Arrazola Bustillos** por cuanto las decisiones contenidas en los ordinales 8,9 y 10 corresponden a la realidad procesal de la documental adosada en el expediente aportado por el Juzgado de origen, sin desconocer que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que la señora **Patricia Arrazola Bustillos** confirió poder especial al doctor David Ricardo Araque Quijano para actuar dentro del presente asunto (Pág. 3 Pdf 007 C01) mismo que cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, razón suficiente y ajustada a derecho para reconocer personería al profesional del derecho en mención, así las cosas, resulta improcedente la solicitud elevada por el recurrente en sentido a ordenar revocar tal decisión.

Ahora bien, en atención a los ordinales 8 y 9 del proveído del 11 de agosto de 2023, conforme lo expresado líneas atrás resulta comprensible que no se cumplían las previsiones del artículo 75 del Estatuto procesal, como quiera que en mensaje de datos del 6 de diciembre de 2022 (Pdf 007) no obra sustitución de poder conforme se señaló en la decisión atacada, misma que no resulta ser caprichosa, ni vulnera las garantías procesales del extremo demandado, por el contrario, está ajustada a la norma procesal y sustancial vigente, además de que prima por evitar una indebida representación de la demandada y futuras nulidades dentro de la actuación procesal; en ese mismo orden de ideas, debe precisar este Juzgado que en decisión de esa misma calenda se tuvo por notificada a la ejecutada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso en aras de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, situación que permite entrever que se ha propendido por garantizar y proteger las garantías procesales de los sujetos de la acción ejecutiva contrario a lo dicho por el libelista.

Ahora bien, no es menos cierto que a posteriori al auto recurrido se aportó al expediente sustitución de poder conferida al abogado **Juan Carlos Díaz Figueroa** (Pdf 031 C01) sobre la cual se emitirá pronunciamiento en auto de esta misma fecha, en la cual se resolverá sobre la reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, sin que ello implique nulidad y/o obstrucción al ejercicio del derecho a la defensa, toda vez que tal situación obedeció al cúmulo de trabajo correspondiente a la revisión y examen de los expedientes enviados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza conforme los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca a fin de avocar el conocimiento , y no a un actuar doloso, pues en dichos asuntos se impartió la decisión correspondiente para impartir el impulso correspondiente a la etapa procesal del asunto. De conformidad con lo anterior, el auto atacado mediante recurso horizontal habrá de permanecer incólume.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER los ordinales 8,9 y 10 del auto dictado el 11 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que los términos para que ejerza su defensa comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

TERCERO: ESTAR a lo resuelto en decisión de esta misma fecha mediante el cual se resuelve del escrito de sustitución de poder (Pdf 031) y reforma de la demanda, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168f1d4c7a56a1188e084da060c5e78118b982b66cb6e1dca09fe9d26368293e**
Documento generado en 30/11/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00625-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00283-00 C-Reconvención.

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 371 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Allegar la totalidad de las pruebas documentales enunciadas, esto es, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N°s 50C-1772329, 157-81837 y 157-58829 (arts. 82.6, 84.3, 90.1 y 245 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).
2. Aclarar los hechos contenidos en los numerales 5, 6 y 7 como quiera que relate situaciones fácticas que no resultan claras, ni precisas de la lectura pura y simple, asimismo, indique de forma clara i) los sujetos intervinientes en el contrato de permuta, ii) el objeto del contrato, iii) a quien corresponde el inmueble con folio de matrícula 157-81837, iv) si el inmueble con folio de matrícula 157-81837 tenía objeto en el contrato de permuta.
3. Adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo cuya finalidad es lograr demostrar la obligación del demandado de rendir y responder con su patrimonio por las cuentas que estime el demandante (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
4. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93ae4b4ff91d3ce4ed8255e73623f2230655bebb108d459909a50ede19a7f45**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00625-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00283-00 C-Principal.

Visto el informe secretarial, y los escritos que anteceden, en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. TENER** al demandado **Sergio Mauricio Lozano Osuna** notificado personalmente del auto admisorio dictado el 24 de noviembre de 2022 (pdf 006 – C01) al recibir en su dirección electrónica copia de dicha decisión, la demanda y sus anexos el 26 de septiembre de 2023 (pdf 022;023 – C01), quien dentro de la oportunidad legal mantuvo una conducta silente
- 2. RECONOCER** personería a los abogados **Héctor Hernando Mancera Linares** como apoderado principal y **Luis Francisco Cristancho Cely** como apoderado suplente del demandado **Jorge Eliecer Abril Lozano** conforme poder conferido (Pág. 2,3 Pdf 013 C01;Pdf 021 C01) en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3. CORRER** traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del demandado **Jorge Eliecer Abril Lozano** (Pdf 015 C01) en los términos del artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.
Secretaría fijese en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 4-12-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17768e133f1a3e5f70660d746df21a3e72701ea10944a653e54023e675e311e**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00513-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00293-00

Conforme los actos procesales presentados por los diferentes litigantes en este juicio divisorio, se **DISPONE**:

1. **EXHORTAR** al personal de secretaría para que en lo sucesivo remitan los oficios a quien corresponda, para este caso debía ser a la apoderada judicial del demandante y no a este último quien carece de derecho de postulación, dejando expresa constancia dentro del expediente con acuse de recibo con base en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 del Código General del Proceso, 19 y 20 de la Ley 527 de 1999.
2. **AGREGAR** al expediente la prueba de inscripción de la demanda en el folio de matrícula **50C-745598** sobre el cual versa esta demanda divisoria a efectos de aplicar los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso.
3. **DARLE** la calidad de sucesores procesales del comunero **Ramón Rodríguez Barrantes (Q.E.P.D.)** a **Álvaro Rodríguez Cotrina, Edith Rodríguez Cotrina, Johana Rodríguez Cotrina, Deisy Rodríguez Cortina y Elizabeth Rodríguez Cotrina** quienes adquirieron su derecho de propiedad mediante la sucesión de aquel aprobada mediante sentencia dictada el 28 de junio de 2023 por el **Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.** y, tal como obra en el folio de matrícula correspondiente conforme a los artículos 61, 68 y 406 del Código General del Proceso.
4. **RELEVAR** al abogado **Rafael Gilberto Guzmán Melo** como curador *ad litem* de los **Herederos Indeterminados de Ramón Rodríguez Barrantes (Q.E.P.D.)**, por cuanto los derechos de este último fueron dados en sucesión a sus herederos determinados por el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. con base en el artículo 56 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.
5. **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la aceptación y contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* de los **Herederos Indeterminados de Ramón Rodríguez Barrantes (Q.E.P.D.)**, a pesar de oportuna (pdf 020-021:025-026) e igualmente la solicitud de desistimiento de la demanda frente a **Jessica Nicole Rodríguez Castaño** (pdf 022-023:031-032) por su improcedente conforme a lo expuesto en esta decisión y economía procesal con base en el artículo 42.1 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** al abogado **Néstor Jaime Gómez Soler** como apoderado judicial de los comuneros **Álvaro Rodríguez Cotrina, Edith Rodríguez Cotrina, Johana Rodríguez Cotrina, Deisy Rodríguez Cortina y Elizabeth Rodríguez Cotrina** en los términos de los mandatos conferidos con facultad de allanar (pdf 030) con fundamento en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
7. **TENER** en cuenta que el auto admisorio se notificó personalmente a los comuneros **Álvaro Rodríguez Cotrina, Edith Rodríguez Cotrina, Johana Rodríguez Cotrina, Deisy Rodríguez Cortina y Elizabeth Rodríguez Cotrina** por conducta concluyente, quedando integrado el contradictorio, surtiendo efectos a partir de la inclusión en estado de esta decisión conforme a los artículos 295 y 301 del Código General del Proceso.

8. **CONSIDERAR** que el apoderado judicial de los comuneros convocados contestó oportunamente la demanda, sin oponerse expresamente a las pretensiones ni solicitar nuevas pruebas (pdf 014:029) con base en los artículos 97 y 409 del Código General del Proceso.

9. **DECRETAR** oficiosamente prueba por informe a cargo de la **Alcaldía Municipal de Mosquera (Cund.)**, para lo cual se le ordena expresamente a esa entidad que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a costa de los interesados rinda concepto de uso del suelo frente al lote de terreno denominado «**La Esquina**» ubicado en la vereda **Siete Trojes de Mosquera (Cund.)** con folio de matrícula **50C-745598** y cédula catastral **01-00-00-00-0607-0001-0-00-00-0000**, precisando el área mínima que deben tener los inmuebles que allí se constituyan conforme a las normas de ordenamiento territorial vigentes, so pena de imponer multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme a los artículos 44.3, 164, 169, 170, 275, 276 y 277 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*

10. **IMPONER** a la apoderada judicial de la parte demandante que tramite a su costa la respectiva comunicación adelantando las gestiones que considere necesarias ante la entidad requerida para que cumpla prontamente la orden impartida e informe el resultado de sus acciones a este despacho conforme a los artículos 78.8 y 125.2 del Código General del Proceso.

11. **ADVERTIR** a las partes que, una vez se obtenga la respuesta de la entidad, se resolverá sobre la procedencia de decretar la división material del predio, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff63ff060f43671c3ef1c5af445ba67ee4579952b7fb5c813fc38a144ca2dd50**
Documento generado en 01/12/2023 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00447-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00302-00 C-1

Visto el informe secretarial, y los escritos que anteceden, en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. TENER en cuenta la dirección electrónica «jcri04@yahoo.es» para efectos de notificar al ejecutado informada por el apoderado judicial de la entidad demandante (Pág. 1 Pdf 025 C01; Pág 1 Pdf 029 C01) toda vez que indicó y acreditó la forma en la que obtuvo la citada dirección electrónica de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERAR que el único demandado **JUAN CARLOS RICO INFANTE** se encuentra notificado personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 29 de septiembre de 2022 (pdf 006 – C01) al recibir en su dirección electrónica copia de dicha decisión, la demanda y sus anexos el 28 de agosto de 2023 (pdf 025;029 – C01), quien dentro de la oportunidad legal promovió de recurso de reposición contra la orden de apremio (Pdf 020:023 C01), contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito (pdf 030– C01) conforme a los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 96 y 442 del Código General del Proceso.

3. RECONOCER personería a los abogados **Javier Andrés Lobo Mejía** como apoderado principal y **Miguel Ángel Pascuas Díaz** como apoderado suplente del ejecutado **JUAN CARLOS RICO INFANTE** conforme poder conferido (Pdf 021 C01) en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

4. INCORPORAR al expediente la réplica realizada por el apoderado judicial de la demandante al recurso de reposición formulado por la pasiva (pdf 026:027 – C01), pues si bien el traslado debía hacerse por fijación en lista por secretaría conforme lo regula el artículo 110 del Código General del Proceso, y la réplica realizada por el apoderado judicial de la demandante a las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (pdf 031:032 – C01), pues si bien el traslado debía hacerse por auto como regula el artículo 443.1 del Código General del Proceso, la remisión de copia simultánea de tal actuación cumplió su finalidad, siendo convalidada de forma expresa por el libelista e igualmente no se vulneraron sus garantías fundamentales como disponen los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 136 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6455a5e42ecc6906144320ff6176525e9604d80e0f55753e4cb388d3e6b8c5**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00447-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00302-00 C-1

Se desata en este momento el recurso de reposición formulado oportunamente por el apoderado judicial del demandado en contra del mandamiento ejecutivo dictado el 29 de septiembre de 2022 (pdf 006 – C01) para alegar excepciones previas y discutir los requisitos formales de la demanda.

ARGUMENTO DEL RECURSO

La defensa del único demandado pidió revocar la orden de pago alegando como excepción previa la ausencia de requisitos formales de la demanda precisando que (i) el juez ante quien se dirige la demanda discrepa del designado en el acápite de competencia, (ii) la redacción de algunos hechos contiene varias circunstancias fácticas, generando «*serios problemas a la hora de ejercer la debida contradicción de los mismos*» y (iii) no estimó la cuantía, habida cuenta que meramente expreso que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Frente a los requisitos formales del título ejecutivo precisó que los pagarés base de ejecución no corresponden a obligaciones claras y exigibles, como quiera que de la lectura de las cartas de instrucción no se identifica a que pagaré corresponde situación que afecta la claridad del título, pues genera dudas en el diligenciamiento de los documentos báculo de la acción que corresponden a títulos valores en blanco, que deben ser diligenciados conforme las previsiones del artículo 622 del Código de Comercio y Circular Externa 29 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

TRASLADO DEL RECURSO

El recurrente remitió copia simultánea de la impugnación al apoderado judicial de la demandante, surtiéndose de tal forma el traslado correspondiente sin necesidad de fijación en lista secretarial y, si bien, no se acreditó el acuso de recibo con algún sistema informático, el hecho de que se hubiera presentado la réplica por el no impugnante es suficiente para acreditar haber recibido el respectivo mensaje de datos con base en los artículos 20 de la Ley 527 de 1999, 110 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022.

RÉPLICA DEL RECURSO

El libelista argumentó que la demanda cumple los requisitos formales sin que deba ajustarse «*a los parámetros de cada lector*», refirió que el recurrente no señaló los hechos que adolecen de claridad, en cuanto a la competencia y cuantía arguyó que las mismas se desprenden con claridad de la demanda, e indicó que dichos reproches no satisfacen el fundamento fáctico y jurídico para que la demanda pierda su aptitud. En cuanto a los elementos formales del título ejecutivo precisó que contrario a lo señalado por el impugnante cada carta de instrucción está debidamente identificada con el pagaré, situación tal que se advierte con el número de solicitud que es igual en la carta de instrucciones y en el documento báculo de

la acción; así las cosas, no se modificó, ni representó cambio en la exigibilidad del título valor.

CONSIDERACIONES

Como parte elemental del estudio respectivo debe ajustarse a un orden metodológico que permita en primer lugar resolver sobre la excepción previa formulada y, enseguida, lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo que fueron alegados vía reposición en contra del mandamiento ejecutivo tal cual lo disponen los artículos 430 y 442.3 del Código General del Proceso.

En ese contexto, valga decirse que la excepción previa invocada en esta vía impugnatoria refiere a la ausencia de los denominados requisitos formales de la demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, entendiéndose por tales aquellos que ciertamente el libelo escritural debe de contener para darle viabilidad a la causa judicial de lo que deriva la decisión inaugural del pleito que, en materia de cobro de créditos, es el mandamiento ejecutivo. Dentro de los denominados requisitos formales de la demanda están (i) la designación del juez a quien se dirija, (ii) la determinación, clasificación y numeración de los hechos que soportan las pretensiones y (iii) la cuantía del proceso para determinar la competencia los cuales están expresamente reglados en los numerales 1°, 5° y 9° del artículo 82 *ibidem*.

Estos requisitos no pueden observarse desde un aspecto puramente formal, ritualista, exegético y aislado, sino que es deber legal del juez «*interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto*» como reza el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, implicando realizar una lectura integral, concienzuda y juiciosa de todo el libelo para decidir lo que a bien la norma lo lleve a estudiar para que la acción invocada salga adelante. En palabras de autoridad jurisprudencial:

«El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción para descubrir la naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante»¹.

Para este caso en particular, se observa de forma nítida e inequívoca que el libelista dirigió expresamente su escrito inicial al entonces único despacho civil del circuito de esta urbe, además que si bien en el acápite denominado «*competencia y cuantía*» se limitó a indicar que era «*mayor cuantía*», de las pretensiones se infiere sin mayor averiguaciones el monto exacto de las mismas al sumar los valores pretendidos bajo la regla del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso. Igualmente, señaló «*y por ser el municipio de Mosquera el domicilio principal del demandado*», conforme obra en el escrito de subsanación (Pdf 005 C01), basta con precisarse que en nada llegaría a generarse confusión alguna por cuanto es claro que se ejerce una acción ejecutiva personal cuya atribución de competencia territorial se determina por el fuero personal contenido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el domicilio del demandado, que para el caso queda en Mosquera (Cund.) o, a elección de la libelista, en donde debería haberse cumplido la obligación como se lo permite optativamente el numeral 3° *ibidem*, esto es, en este litigio, Madrid (Cund.), ambos

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de octubre de 2001. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 5906.

parte de este circuito judicial como regula el numeral 17 del artículo 2° del Acuerdo 129 de 1996.

Para rematar este aspecto puramente procesal, debe también destacarse que los hechos narrados por el libelista fueron redactados de forma práctica, concreta y coherente con lo que pide, a tal punto que a cada uno de ellos le impuso un nombre o título para mejor comprensión de cualquier lector.

Además, si acaso el acá impugnante tuviera semejante inconveniente para darle respuesta a ese relato, ni siquiera hubiera podido contestar la demanda, pero de suyo más adelante lo hizo, como se dispone en decisión de esta misma fecha, sin que encuentre este estrado judicial soporte alguno para darle prosperidad a las excepciones previas alegadas por la defensa del deudor demandado.

Pasando al plano de los requisitos formales del título ejecutivo ahora discutidos, la jurisprudencia adoptada por los órganos de cierre ha dicho reiteradamente que se dividen en los formales propiamente dichos, a saber: *«(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias en procesos contencioso administrativos o de policía [que] aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o de un acto administrativo en firme»* y los sustanciales, estos son: que *«contenga una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible»*².

Sin embargo, atendiendo a una interpretación teleológica finalista de la norma procesal con prevalencia del derecho sustancial debe decirse que el espíritu del legislador concretamente se encaminó a que mediante la impugnación horizontal se discutieran asuntos meramente formales que a simple vista y sin necesidad de un despliegue probatorio extenso permitiera al juez de la causa determinar si el documento presentado cumple con las condiciones contenidas en la norma adjetiva, lo que se limita esencialmente a (i) la claridad, (ii) la exigibilidad, (iii) la expresividad y (iv) la idoneidad del documento, por cuanto la atribución de la autoría del mismo al llamado a juicio o de su causante no podría ser alegada de otra manera que no fuera tachando de falso el papel de crédito vía excepción de mérito como lo dispone el artículo 270 del Código General del Proceso, al respecto, la doctrina enseña:

«De modo que, si el juez profirió el mandamiento ejecutivo, únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atienen a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser solo el original»³

En este caso, el recurrente alega que los pagarés base de la acción adolecen de claridad y exigibilidad habida cuenta que corresponden a títulos valores en blanco, que deben ser diligenciados conforme las instrucciones dadas en los términos del artículo 622 del Código de Comercio, sin que se encuentren debidamente

² Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencias T-283 del 16 de mayo de 2013 y T-747 del 24 de octubre de 2023. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Ch. Expedientes T-3.567.368 y T-3.970.756. Citadas por Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC351-2020 del 24 de enero de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejero Duque. Expediente 18001-22-08-000-2019-00190-02 y por Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 11 de abril de 2019. Ponente: Carmelo Perdomo C. Expediente 05001-23-33-000-2016-02362-01 (2907-17).

³ López Blanco, Hernán Fabio (2017) Código General del Proceso. Parte Especial. Dupre Editores Ltda. Bogotá, pág. 537.

identificados el pagaré con su respectiva carta de instrucción; sin embargo, tal y como lo señaló el apoderado de la demandante una vez revisado el expediente se encuentra que los anexos de la demanda – cartas de instrucción y pagaré se identifican e individualizan con el número de solicitud y código de barras que ostentan en la parte superior derecha, lo que permite entrever, que los títulos valores fueron diligenciados conforme las previsiones de la norma.

Bajo estos breves argumentos deberá, por tanto, confirmarse la orden de apremio en su integridad sin encontrar en ella alguna irregularidad ni vicio que lleve a su revocatoria, mucho menos una falencia formal que de prosperidad a la excepción previa propuesta ni siquiera defectos en tanto los requisitos formales del título ejecutivo, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el mandamiento ejecutivo dictado el 22 de septiembre de 2022 (pdf 006 – C01) en relación con la excepción previa propuesta y la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia de esta causa.

SEGUNDO. ADVERTIR al apoderado judicial principal del único demandado que el término de traslado de la demanda comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de las decisiones dictadas en esta fecha para que ejerza los actos de defensa que estime necesarios y, una vez vencidos estos, se correrá traslado por auto a la parte demandante de tal actuación, teniendo en cuenta las actuaciones presentadas prematuramente como regulan los artículos 118.4 y 443.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2500d616693b8821e0d415d3e36b2ec23f43a6a2cad9f14a194e391d175e19c**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00377-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00306-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
RESUELVE:

1. **INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento de los interesados Despacho comisorio debidamente N° 099 del 17 de noviembre de 2022 debidamente diligenciado y devuelto por el Inspector Segundo Municipal de Policía de Mosquera sin oposición (PDF 028-C02).
2. **ABSTENERSE** de ordenar oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, habida cuenta que obra en el plenario certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula 355-53665 en el cual se encuentra inscrita la medida de embargo (anot. 4 Pág. 3 PDF 025 C02).
3. **OBRE** en autos comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral mediante el cual aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de cautela (PDF 025-026 C02).
4. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-53665** de la oficina de instrumentos públicos de Chaparral, por encontrarse acreditado la inscripción del embargo conforme se advierte en los certificados de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.
5. **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE RIOBLANCO (TOLIMA) - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-53665** de la oficina de instrumentos públicos de Chaparral, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Archivo Electrónico 019,026.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be88dcdf4b405cf060237fd35a13a61c20f5784380f934671affd8a9bedd5b66**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00377-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00306-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la demandante mediante la cual solicitó se convoque audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos procesales para tener por concluida la etapa procesal escrita, nótese que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado.
2. **EXHORTAR** al apoderado judicial de la sociedad demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago a la demandada Maricella Guarnizo Carvajal conforme las previsiones de los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso o la entrega de la citación para notificación personal y, eventualmente, el aviso con copia cotejada de la decisión de apremio como regulan los artículos 291 y 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa6d3c222523ddcb7bb3c6ae74865f3859b17ef8f0ba1f0ed7eafccd97fca6b**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00367-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00308-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **Álvaro Alfonso Álvarez Isaza** en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito y/o cualquier otro título bancario y/o financiero en **Banco Itaú-Corpbanca, Banco Coomeva, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Bbva, Banco Citibank, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Gnb Sudameris, Banco Popular, Av. Villas, Caja Social, Banco Falabella** atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$1.036.000.000. *Oficiese*.
2. **DECRETAR** el embargo de los bienes de propiedad del demandado **Álvaro Alfonso Álvarez Isaza** que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso con CUI inicial **05001400302020210082800** que cursa en el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN** promovido por AQUATERRA SAS en contra del aquí demandado, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Límitese la presente medida cautelar en la suma de \$1.036.000.000. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b85aa7604d9e9dc11a47a4492e6643291b730e0dc61f68688ab0f49e23e794d**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00367-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00308-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
RESUELVE:

1. **REMITIR** por secretaría el expediente a la **Dirección de Procesos de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades** para lo de su competencia toda vez que la demandada **Industrias MC Clean S.A.S.** se sometió a proceso de reorganización empresarial admitida mediante decisión del 22 de noviembre de 2022 (pdf 010-011 – C01), informándole que dentro del presente asunto no se profirió decisión con relación a las medidas cautelares. *Oficiese.*
2. **CONTINUAR** el presente proceso ejecutivo únicamente respecto de la persona natural demandada **Álvaro Alfonso Álvarez Isaza**, al no existir pronunciamiento expreso frente al requerimiento efectuado en auto del 11 de agosto de 2023 (pdf 013 – C01), dando aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.
3. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla su deber de integrar oportunamente el contradictorio notificando en legal forma el mandamiento ejecutivo dictado el 21 de julio de 2022 (pdf 003 – C01) al único demandado **Álvaro Alfonso Álvarez Isaza** con base en el artículo 78.6 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e47c579936e2da2b6a81eda682109a19f2126c1f9cfa4e84a4cc40cedb04f1**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00217-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00321-00 C-1

Considerando que dentro del presente asunto se requirió al extremo actor en auto del 11 de agosto de 2023 para que allegara el registro civil de defunción de la demandada Blanca Doris Loaiza Suárez (Q.E.D.P.) (pdf 017 C01) con la advertencia de terminar este proceso por desistimiento tácito sin pronunciamiento alguno, se **DISPONE:**

1. **TERMINAR** el presente proceso **EJECUTIVO** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA COLOMBIA** en contra de **BLANCA DORIS LOAIZA SUÁREZ** por desistimiento tácito conforme el artículo 317.1 del Código General del Proceso.
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado, teniendo en cuenta que éstas no fueron efectivas dentro del presente asunto (Pdf 011 C02). Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales.
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que no podrá ejercer acción similar a la aquí promovida, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia conforme al literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. **ESTAR** el memorialista a lo resuelto en el numeral 4 del auto dictado el 11 de agosto de 2022 (Pdf 017 C01), mediante el cual se resolvió reconocer a la abogada Dalis María Cañarete Camacho como apoderada judicial sustituta de BBVA Colombia.
6. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae035f7719c2bdc3b828f015f3c92bb6e125df4310f031b8b7a7579d2a43e2d**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00215-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00322-00 C-2

Atendiendo las particularidades que respecta a uno de los bienes acá embargados en virtud de este juicio ejecutivo, se **DISPONE**:

- 1. CORREGIR** el auto del 11 de agosto de 2023 (pdf 023 – C02) en el sentido de que sobre el predio con folio de matrícula **50C-1982676** existe hipoteca a favor de **Bancolombia S.A.** y no como allí erróneamente se indicó conforme el artículo 286 del Código General del Proceso.
- 2. CITAR** a **Bancolombia S.A.** como acreedor con garantía real hipotecaria sobre el predio con folio de matrícula **50C-1982676** para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes de la notificación de este auto haga valer sus créditos en proceso separado o dentro del de la referencia con base en el artículo 462 del Código General del Proceso.
- 4. REQUERIR** al demandante para que proceda a (i) allegar el certificado de registro mercantil expedido por la **Cámara de Comercio de Bogotá**, así como el certificado de existencia y representación legal de la **Superintendencia Financiera de Colombia** a nombre de **Bancolombia S.A.** con vigencia no superior a un (1) mes y (ii) adelante las gestiones necesarias para la efectiva notificación de esta decisión a aquel de conformidad con el artículo 78.6 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21cc672f67406b8d2d781179f7518bfd7853f2c87c351ddc427bb2bf462209**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00215-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00322-00 C-2

Conforme a las actuaciones surtidas frente a las medidas cautelares acá decretadas, se **DISPONE**:

1. **AGREGAR** al expediente las pruebas de existencia y representación legal del **Banco Davivienda S.A.** (pdf 024-026 – C02) allegadas por el libelista.
2. **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta de la **Superintendencia de Notariado y Registro** (pdf 034-035 – C02) en el sentido de que los oficios deben ser radicados ante las **Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos** conforme la Instrucción Administrativa 05 de 2022.
3. **INSISTIR** por secretaría tantas veces sea necesario, sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga, al **Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza** para que remita el despacho comisorio respecto del predio con folio de matrícula **50C-1952135** y, una vez se allegue organícese por secretaría en el respectivo expediente como legalmente corresponde conforme a los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 y 122 del Código General del Proceso.
4. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que informe el trámite dado a los oficios 204-2023 (pdf 039 – C02) y 205-2023 (pdf 040-045 – C02), toda vez que le corresponderá radicarlo ante las entidades competentes y ya se le remitieron por secretaría conforme a los artículos 78.8, 125.2 y 593 del Código General del Proceso en concordancia con la Instrucción Administrativa 05 de 2022.
5. **INCORPORAR** al expediente la devolución de las comisiones efectuadas por la **Alcaldía Municipal de Madrid (Cund.)** y la **Inspección 2º Municipal de Policía de Mosquera (Cund.)** por el error presentado en la inscripción de la medida cautelar y, hasta tanto se haga la respectiva corrección por la autoridad registral, se procederá a ordenar la elaboración de los despachos comisorios conforme los artículos 40, 42.5 y 132 del Código General del Proceso.
6. **ABSTENERSE** de pronunciarse acerca del pronunciamiento del abogado **Rodolfo González** por cuanto no acredita su derecho de postulación como apoderado judicial de **Banco Davivienda S.A.** (pdf 046-047 – C02) como exige el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780be429749f7865bb2c2b2ffb0170c5fd334d37bec1d34cf5ba1abfb19fb0**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00215-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00322-00 C-1

Ante la ausencia de pronunciamiento de la autoridad tributaria, necesaria para el buen suceso de este juicio ejecutivo, se **DISPONE**:

1. REQUERIR por segunda vez por secretaría a la **DIAN** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado a los oficios 805-2022 (pdf 004 – C01) y 203-2023 (pdf 019 – C01) y, en cualquier caso, haga las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, para lo cual déjese constancia de acuse de recibo y remítase copia de las diligencias acá citadas conforme a los artículos 630 del Estatuto Tributario y 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e077872512fdcbdb1840141a1965ec05726e3627b588aed79a670c1f1816dd6f**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00215-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00322-00 C-1

Como la secretaría del despacho entregó mediante mensaje de datos copia del expediente con la demanda, sus anexos y la respectiva providencia en la dirección electrónica del demandado el 16 de agosto de 2023 (pdf 018 – C01) se tendrá a este como notificado personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 26 de agosto de 2022 (pdf 003 – C01), quedando debidamente integrado el contradictorio con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se formularan excepciones de mérito ni se pagará la obligación ejecutada, por lo que deberá continuarse con la ejecución con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 26 de agosto de 2022 (pdf 003 – C01).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Líquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$37.000.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbea47b77d92286ce89c4d0906ed08da358a5d01fd938bf164549fb685997b7c**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00211-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00323-00

Frente a la reiterativa solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, se **DISPONE**:

1. **PREVENIR** a la parte demandante que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 18 de agosto de 2023 (pdf 018) en el cual se le requirió para que acreditara la remisión adecuada de la notificación efectuada, decisión debidamente ejecutoriada contra la cual no se formuló recurso alguno conforme al artículo 302 del Código General del Proceso.
2. **REQUERIR** al apoderado judicial principal de la demandada que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 18 de agosto de 2023 (pdf 018) dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en lo sucesivo esté pendiente de las decisiones emitidas por este despacho y realice una lectura integral del expediente para evitar solicitudes reiterativas e inoficiosas que entorpecen el normal desarrollo del litigio conforme el artículo 42.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145161a44dd3855c4f047ee0d0aff2a3c42ff09dc76d8751daac5ebb93371663**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00189-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00324-00 C-1

Vista la solicitud de retiro de demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por hallarse reunidas las exigencias normativas del artículo 92 del Código General del Proceso, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **ACEPTAR EL RETIRO** de la presente demanda.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.
4. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
5. **DESCÁRGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.
6. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e004649e1493217305d5f895bd230df70fcd7b350cb4549edbc584367459a3cc**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00844-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00340-00

Atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra este caso, así mismo el trámite dado a las medidas cautelares, se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que la apoderada judicial de los demandantes recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito (pdf 023-024) sin solicitar o aportar nuevas pruebas conforme al artículo 443.1 del Código General del Proceso.
2. **RECHAZAR** por inconducente e inútil la prueba de interrogatorio de parte del demandado **Juvenal Carpeta Correa**, por cuanto en la contestación se aceptó la obligación, aludiendo una serie de pagos reportados en tres (3) consignaciones que no fueron desconocidas ni tachadas de falso en el descorrer del traslado de las excepciones de mérito, razón por la cual basta con las documentales para resolver el litigio conforme los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso.
3. **ANUNCIAR** a las partes que se dictará sentencia anticipada escritural por cuanto no existen más pruebas a practicar, sino únicamente las documentales con base en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.
4. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho una vez quede en firme esta decisión, previa fijación en lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.
5. **REMITIR** por secretaría el **Despacho Comisorio No. 020 de 2023** a la dirección electrónica de la apoderada judicial de los demandantes, toda vez que obra en el expediente la remisión a un correo que no le corresponde a la profesional del derecho, razón por la cual deberá dejarse expresa constancia del envío e igualmente de su acuse de recibo conforme los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 del Código General del Proceso, 19 y 20 de la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd2a6dd3a35a53029d106dc4f1327d91fc69ece48631d7ee9e667b397f03c00**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00644-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00354-00. C-1

Considerando la medida cautelar decretada en auto del 28 de octubre de 2021 (pdf 003 – C02) ampliada en proveído del 25 de agosto de 2023 a las entidades referidas (Pdf 011 C02), la remisión del respectivo oficio (pdf 015 – C02) y lo demás acontecido, se **DISPONE**:

PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas de (i) **BBVA COLOMBIA** (pdf 021 – C02), (ii) **BANCO ITAÚ** (pdf 026 – C02), (iii) **BANCO CITIBANK** (pdf 030 – C02) quienes informaron no tener vínculo con los demandados, (iv) **BANCO CAJA SOCIAL** quien tomó en cuenta la medida cautelar respetando los límites de inembargabilidad con relación a JUAN PABLO PÁEZ SABOGAL y PABLO PÁEZ HUERTAS e informó no tomar nota del embargo por existir embargos anteriores con relación a P&J CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS S A S (Pdf 024 C02), (v) **BANCO DE BOGOTÁ** quien refirió no tener vínculo con los demandados a JUAN PABLO PÁEZ SABOGAL y PABLO PÁEZ HUERTAS(Pdf 016;018 C02) e informó que tomó atenta nota del embargo con relación a P&J CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS S A S (Pdf 022 C02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f8f213bbbaebf4d8bc0452b93b07e459fbc6fc17c83b73b76b429fe8b1bf4**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00644-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00354-00. C-1

Considerando que los demandados P & J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S, PABLO PÁEZ HUERTAS y JUAN PABLO PÁEZ SABOGAL se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 28 de octubre de 2021 (pdf 006 C01) al recibir copia de este, el traslado de la demanda, escrito de subsanación y anexos en sus respectivas direcciones electrónicas el 10 de octubre de 2023 (Pág. 3 Pdf 016 C01; Pág. 2 Pdf 018 C01; Pág. 2 Pdf 020 C01) conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estando integrado debidamente el contradictorio, sin que se pague la obligación cobrada, ni se formularan excepciones de mérito,, se encuentra procedente continuarse con la ejecución con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 28 de octubre de 2021 (pdf 006 – C01).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$18.272.295 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf05826338517dfddb1b1b5f68ccf7018136c97821517298e29ad1305fee819d**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00560-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00359-00. C-2

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente procede el Despacho a ejercer de manera oficiosa el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado.

Así las cosas, se encuentra que la parte demandante en el escrito genitor informó la dirección electrónica vectorcuadrado@gmail.com para efectos de notificación de la sociedad demandada **VECTOR CUADRADO S.A.S.** (Pág. 7 Pdf 002 C01; Pág 9 Pdf 005 C02), igualmente, se encuentra que el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 se surtió ante tal canal digital el 20 de septiembre de 2021 (Pdf 008 C01).

Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que la citada dirección electrónica, no corresponde a la anunciada para efectos de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil; nótese que en el certificado de existencia y representación legal de Vector Cuadrado S.A.S. aportado con la demanda y el escrito de subsanación está registrada alfemavi@hotmail.com (Pág. 9 Pdf 02 C01; Pág. 1 Pdf 06 C01), por ende, la notificación del auto admisorio de la demanda, con el traslado de la demanda, debe efectuarse a dicho correo electrónico atendiendo a las previsiones del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso que prevé:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

Colofón de lo expuesto, se encuentra que las notificaciones personales que se surtan a las personas jurídicas deben efectuarse en las direcciones físicas y electrónicas inscritas en el registro mercantil, en ese sentido, en el caso en comento en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **VECTOR CUADRADO S.A.S.**, no se encuentra inscrita la dirección electrónica vectorcuadrado@gmail.com, pues en el mismo obra:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

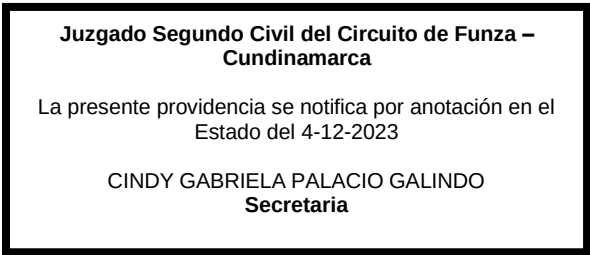
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 6 NO 5 37 CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25430 - MADRID
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3208243960
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3103371266
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : alfemavi@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 6 NO 5 37 CENTRO
MUNICIPIO : 25430 - MADRID
TELÉFONO 1 : 3208243960
TELÉFONO 2 : 3103371266
CORREO ELECTRÓNICO : alfemavi@hotmail.com

En consecuencia, se declara sin valor ni efecto el ordinal 2 del auto de fecha 25 de agosto de 2023 que dispuso conceder efectos a la notificación surtida a la sociedad demandada **VECTOR CUADRADO S.A.S.** a la dirección electrónica vectorcuadrado@gmail.com, y en su lugar, se **ordena** al apoderado judicial de la parte demandante que, proceda con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica alfemavi@hotmail.com inscrita en el registro mercantil¹, debiendo probar el acuse de recibo o constate que el destinatario accedió al mensaje de datos con base en los artículos 91 del Código General del Proceso, 8° de la Ley 2213 de 2022 y 20 de la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41bacb259bf7ac6c8202f0baa5fd06886f33bd46fb4b04c64663cc7a0700aac**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ alfemavi@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00558-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00360-00. C-1

Estando debidamente integrado el contradictorio como se dispuso en auto del 25 de agosto de 2023 (pdf 016 – C01), sin que se formularan excepciones de mérito ni se pagara la obligación ejecutada, debe continuarse la ejecución con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 9 de septiembre de 2021 (pdf 006 – C01).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$160.196.324 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb274fa317c7205d17022d4d4cca18a7c1d355d3ee1af1aa132a5442eaacc334**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00390-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00368-00

Considerando que dentro del presente asunto, se aportó aviso judicial efectuado a la dirección física de los ejecutados, con resultado positivo (Pdf 020) entregado el 14 de octubre de 2022, se tiene que los demandados **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CIMBACICA y ESTRADA AMALIA TATIANA** están debidamente notificados del mandamiento de pago dictado el 8 de julio de 2021 (Pdf 005) sin que se pagará la obligación o se formularán excepciones de mérito; además de estar debidamente inscrito el embargo en el folio de matrícula del predio en garantía (pdf 008), es procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 468.3 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 8 de julio de 2021 (pdf 005).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$7.334.727mcte a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEXTO. INCORPORAR al expediente y póngase en conocimiento de los interesados Despacho comisorio debidamente N° 060 del 16 de noviembre de 2021 debidamente diligenciado y devuelto por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Pdf 023) sin oposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301b8fb485e9bce9e09e8b6becd2235f62789450ad1ecd19b0b8308cba0bbd94**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00164-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00385-00. C-1

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del curso procesal, el Juzgado,
DISPONE:

- 1. **OBRE** en autos comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN mediante la cual informó que el ejecutado Luis Alejandro Pulido Aponte no se encuentra registrado en el RUT.
- 2. **EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda conforme lo ordenado en el ordinal 4 del auto dictado el 25 de agosto de 2023, esto es, proceda a remitir la demanda, la subsanación, la totalidad de sus anexos y el mandamiento ejecutivo a la dirección electrónica jcontabilidad@fourpoint.com.co, que dicha persona jurídica tiene inscrita en el registro mercantil, debiendo probar el acuse de recibo o constate que el destinatario accedió al mensaje de datos con base en los artículos 91 del Código General del Proceso, 8° de la Ley 2213 de 2022 y 20 de la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286cc4647c1121f5fd5f8f003aa9a36ec4cb7d84497f9bd0a51020cef2b3bc38**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00164-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00385-00. C-2

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del curso procesal, el Juzgado,
DISPONE:

1. INCORPORAR al expediente la prueba sumaria de cómo la demandante obtuvo la dirección electrónica del acreedor hipotecario (pdf 009 – C02) de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cotejo de los documentos enviados con el mensaje de datos entregado en la dirección electrónica del acreedor hipotecario el 11 de octubre de 2023 (pág. 1 pdf 008 – C02), toda vez que se no se tiene certeza del envío del traslado de la demanda, y auto que ordenó citar el acreedor, igualmente, acredite el acuse de recibido en cumplimiento de los requisitos legales de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, o de lo contrario intente nuevamente las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc40115d2ae661962d56ea32130adafd638fbe80fca012ed3ddaff8da3943e**

Documento generado en 01/12/2023 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00152-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00386-00 C-2

Conforme a las respuestas emitidas frente a los requerimientos efectuados en providencias anteriores, se **DISPONE**:

1. **AGREGAR** al expediente las respuestas del Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (pdf 021-024 – C02) en las que da cuenta de la inexistencia de depósitos judiciales previamente constituidos e igualmente el retiro o remisión de los oficios que comunicaron las medidas cautelares decretadas por auto del 23 de marzo de 2023 (pdf 008 – C02) conforme al artículo 122 del Código General del Proceso.
2. **PONER** en conocimiento de las partes las respuestas de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte** (pdf 017-020 – C02) en el sentido de indicar que las demandadas no son propietarias inscritas de los predios con folios de matrícula **50N-20503614** y **50N-41060**, realizando la correspondiente nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c1ba6804ca3e413a5674acd4c29896058a2d7ba93bde7b111a6b5eba1ffee2**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00152-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00386-00 C-1

Atendiendo la manifestación de la persona natural acá demandada, a efectos de impulsar el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar todo el expediente a la dirección electrónica «dserranosedano@gmail.com» que corresponde a la demandada **Diana Yolanda Serrano Sedano**, quien actúa al mismo tiempo como representante legal de **Nueva Inc. S.A.S.**¹, tal como ella lo solicitó (pdf 016-017 – C01) para efectos de notificarla personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 9 de abril de 2021 (pdf 003 – C01) y controle el término para que ejerza su defensa conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 291.5, 300 y 442.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b153b3cdd570357b7820c82fc98e8c8c40847682cc834d9e6dd77b05d43229**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:54 PM

¹ Así se acredita en el registro mercantil consultado en la fecha (art. 15 DL 019 de 2012).

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00768-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00407-00

Conforme a lo acontecido respecto de las medidas cautelares y la ausencia de pronunciamiento de la autoridad tributaria, se **DISPONE**:

- 1. INSTAR** a la parte demandante para que informe el trámite dado al despacho comisorio que le fue remitido (pdf 033) para efectos de practicar oportunamente el secuestro del referido inmueble como regulan los artículos 39, 40, 43.3, 78.8 y 125 del Código General del Proceso.
- 2. REQUERIR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 403-2023 (pdf 034) y, en todo caso, proceda a realizar las respectivas manifestaciones conforme el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-12-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b21bb572bde672d1d390e92951c61ee96bdd721811bf328aa4073cad71e7ac**

Documento generado en 01/12/2023 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00768-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00407-00

Como se remitió la demanda, sus anexos y los autos de apremio a la dirección electrónica del único demandado el 16 de enero de 2023 (pdf 022), misma que fue acreditada (pdf 031) se tiene que aquel se notificó personalmente de los mandamientos ejecutivos dictados el 25 de marzo de 2021 (pdf 003) y 24 de enero de 2022 (pdf 021), quedando integrado el contradictorio, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin formularse excepciones de mérito ni tampoco pagarse la obligación, estando inscrita la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía con base en lo informado por la autoridad registral (pdf 015), por lo que es procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 468.3 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en los mandamientos ejecutivos dictados el 25 de marzo de 2021 (pdf 003) y 24 de enero de 2022 (pdf 021).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Líquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde177e7de0ed7c12884e10d608be78d6a396d66e2d0684fb729e119886f3d4a**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00694-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00416-00 C-2

En aras de la garantía al debido proceso, la universalidad e igualdad de acreedores en los trámites de insolvencia a los cuales se sometieron algunos de los que en ese entonces eran demandados, se DISPONE:

1. **INFORMAR** por secretaría a la **Superintendencia de Sociedades** y al **Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** que el **Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza** informó la inexistencia de depósitos judiciales constituidos a nombre de **Importaciones Grucal S.A.S.** ni **Alberto Enrique Bermúdez Aramendiz** (pdf 007 – C02) para que obre en los procesos de reorganización empresarial y/o insolvencia de persona natural comerciante, en aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. *Ofíciase.*

2. **DECLARAR** la nulidad parcial del auto dictado el 25 de marzo de 2021 (pdf 000 – C02) toda vez que para esa fecha el entonces demandado **Alberto Enrique Bermúdez Aramendiz** ya había sido admitido en proceso de reorganización empresarial por auto del 16 de agosto de 2019 (pág. 6 pdf 026 – C01) dictado por el **Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, por lo que no era posible decretar medidas cautelares en su contra conforme a los artículos 20 de la Ley 1116 de 2006, 42.5 y 132 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares previamente impuestas sobre el salario del entonces demandado **Alberto Enrique Bermúdez Aramendiz** que fueran decretadas por auto del 25 de marzo de 2021 (pdf 000 – C02), sin que obre depósito o acatamiento de la misma por parte de la empleadora **Importaciones Grucal S.A.S.** conforme los artículos 20 de la Ley 1116 de 2006 y 597.4 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*

4. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión informe el trámite dado al oficio 795 de 2021 con destino a las entidades financieras que fue retirado (pág. 1 pdf 001 – C02), so pena de entenderse por desistida la medida cautelar allí comunicada frente a la demandada **Carmen Lucía Oviedo Meza** con base en los artículos 78.8, 125.2 y 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-12-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf8535061dc84b4cf56198ef3083eeb1e56b636eb86497400359d1c2ffcce1e**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00694-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00416-00 C-1

Considerando las diligencias aportadas para integrar el contradictorio, se encuentra que ni siquiera siguiendo las instrucciones dadas por el memorialista se puede tener certeza de la remisión de sus archivos adjuntos, frente a lo cual se DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que acredite sumariamente que envió la demanda, con todos sus anexos y el mandamiento ejecutivo con el mensaje de datos entregado en la dirección electrónica de la demandada **Carmen María Oviedo Meza** el 14 de abril de 2021 (pdf 039 – C01), toda vez que ni siquiera siguiendo sus instrucciones (pdf 040 – C01) se puede tener certeza de tal proceder como lo exigen los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 164 del Código General del Proceso.

2. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a la carga acá impuesta en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-12-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124d0b08d26e5f33d1f58ddcfe59d807c0454443fe36adc9c6094b3e0ed854**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00584-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00421-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
DISPONE:

- 1. TENER** por contestada la demanda presentada anticipadamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada, en la cual formuló excepciones de mérito, aportó pruebas documentales, solicitó el interrogatorio de la demandante (pdf 009 C01).
- 2. CORRER** traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, aporte o pida pruebas, con base en los artículos 118 y 443.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85883dfdef712dbc16a84e14a8932e3c91d50dc52eb8425d983b4401ad1800ed**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00584-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00421-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado,
DISPONE:

PONER en conocimiento la comunicación proveniente del Banco Itaú mediante la cual informó que la parte pasiva no presenta vínculos con la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9404cdb2603a2e921b95a969ac04bf248c91bb1c79d43c8e89ea50917d675b5**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00448-00 C-1

Conforme a las diligencias aportadas para integrar el contradictorio en esta causa, se observa que no fue posible tener certeza de la remisión del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, ni siquiera siguiendo las instrucciones impartidas por la memorialista (pdf 009 – C01), por lo que se **DISPONE**:

1. INSTAR a la apoderada judicial de la demandante para que pruebe sumariamente que remitió copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo en la dirección electrónica del demandado con el mensaje de datos entregado el 6 de septiembre de 2023 (pdf 008 – C01) en la dirección electrónica del demandado, toda vez que ni siquiera siguiendo sus instrucciones fue posible tener certeza de tal situación conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 164 del Código General del Proceso.

2. ORDENAR a la **DIAN** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio 366-2023 (pdf 011 – C01) y, en todo caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme los artículos 630 del Estatuto Tributario y 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f84753737c0f111c58e3e159ad746026ca438f52cbe7a973254209ced09a4**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00334-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00475-00

Concluida la etapa escrita conforme lo dispuesto en auto de esta misma fecha, siendo oportuno la convocatoria a la vista pública en la cual es conveniente la realización del debate probatorio, se **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** las 9:00 AM del 29 de enero de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

4. **CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

5. **DECRETAR** las pruebas a practicarse en la respectiva audiencia convocada en esta decisión de conformidad con el parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

5.1. **Parte demandante.**

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda (Pág. 4:225 Pdf 001 C01).

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el representante legal de la demandada **Espumlatex S.A.** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial del extremo activo de conformidad con los artículos 194, 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Declaración de terceros*

Decretar la práctica de las pruebas testimoniales de **Miguel Arturo Peñaranda y German Infante Ramírez** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declaren bajo juramento sobre los hechos que fundamentan la presente acción, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

Se insta al apoderado judicial de la parte demandada para que se sirva informar los correos electrónicos de los citados terceros, y realice las acciones y gestiones pertinentes tendientes a su comparecencia.

d) *Declaración de Parte.*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el representante legal de la demandada **Allianz Seguros S.A.** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial del extremo activo de conformidad con los artículos 194, 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

e) *Exhibición de documentos.*

Rechazar por inconducente, improcedente y superflua la exhibición de los documentos relacionados en la reforma de la demanda acerca de los comprobantes, facturas, cuentas de cobro y documentos que acrediten los gastos de reparación del inmueble por los propietarios del inmueble (pág. 18 pdf 002), toda vez que, lo que se pretende aducir no es objeto de litigio en la presente causa, ahora bien, debe señalarse que con las documentales adosadas por la parte demandante se allegó reclamación formal con sus respectivos anexos, y contrato suscrito el 18 de junio de 2015 con relación al pago a título de indemnización a los asegurados.

f) *Prueba por informe.*

Rechazar por inconducente, improcedente y superflua la solicitud de oficiar a Bancolombia para que rinda informe de las fechas en las que se efectuó el pago a los propietarios del predio (pág. 18 pdf 014), toda vez que, tal información reposa en el expediente con las transacciones allegadas junto con el escrito de la demanda (Págs. 198-203 Pdf 001) y certificación bancaria expedida por Citibank Colombia (Pág. 4 Pdf 003).

g) *Dictamen Pericial*

Atendiendo al dictamen pericial que reposa a folios 21 a 82 Pdf 014 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P se cita a los peritos **Carlos Eduardo Noguera Camacho y Víctor Gutiérrez Ramírez** en la fecha y hora aquí señalada con el fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen rendido sobre el siniestro acaecido el 7 de enero de 2015.

h) *Juramento estimatorio*

Tener en cuenta la estimación juramentada de los perjuicios realizada en la demanda, por lo que será prueba de su monto, salvo que se calculará en exceso, lo que se determinará en la respectiva audiencia, conforme el artículo 206 del Código General del Proceso.

5.2. Parte demandada.

a) *Documentales.*

Tener como prueba documental aportada con la contestación demanda los que se en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo (Pág. 239-317 Pdf 001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-14-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aac2cc3f1b86a168f16e138c32ec6d0f1668f68a1eceafba274af8d7c75ccc8**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00522-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** (pdf 011 – C01) quien informó que la demandada **G y G INGENIEROS LTDA** tiene obligaciones fiscales pendientes, lo que se tendrá en cuenta en la oportunidad señalada en el artículo 465 del Código General del Proceso.
2. **OFICIAR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** a fin de informar el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación; conforme lo requerido (pdf 012 – C01).
3. **OBRE** en autos comunicación de la parte demandante conforme los abonos efectuados por la demandada, sin embargo, **requiérase** para que aclare si los mismos corresponden a las obligaciones contenidas en el pagaré ejecutado en el presente asunto; nótese que las sumas superan ampliamente las sumas libradas en el mandamiento de pago.
4. **EXHORTAR** a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes a la notificación del mandamiento de pago, de forma personal conforme las previsiones del art. 8 Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y s.s. del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4af2bc84ffc5ca2b28e3a2b7e6ddcd8d1f4a1276a13fa2289f6ba2acc81b0c9**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00522-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias que indicaron: Banco W (PDF 008 C02), Banco Coopcentral (PDF 009 C02), Citibank (PDF 011 C02), Banco Pichincha ((PDF 012:016 C02), Banco Finandina (PDF 020 C02), Bancamia (PDF 022:026 C02), Banco Mundo Mujer (PDF 028 C02), Banco Itaú (PDF 029 C02), Banco Gnb Sudameris (PDF 031 C02), Banco Credifinanciera (PDF 032 C02), Banco Caja Social (PDF 037 C02), Bancoldex (PDF 039 C02) mediante las cuales informaron que los ejecutados no poseen vínculos financieros: Banco Davivienda (PDF 018 C02) y Banco BBVA (PDF 035 C02) quienes acataron la medida de embargo.
2. **OFICIAR** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** atendiendo a la comunicación adosada al plenario (PDF 018 C02) indicándole de forma clara la cuenta de depósitos judiciales y datos para efectos de dejar a disposición de este proceso los dineros embargados.
3. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **080-137129** denunciado por la parte actora como propiedad del demandado **FERNANDO GÓMEZ GÓNZALEZ**. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
4. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1417661** denunciado por la parte actora como propiedad del demandado **FERNANDO GÓMEZ GÓNZALEZ**. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
5. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los créditos y derechos económicos que devenguen los demandados **G. Y G. INGENIEROS LTDA., TITO AUGUSTO GUTIÉRREZ CORREA Y FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ** por concepto de contratos de prestación de servicios, honorarios, utilidades u otro derecho personal en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS UAECOB, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE HACIENDA**. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$510.000.000 MCTE. Por secretaría ofíciase.
6. **LIMITAR** las medidas cautelares a las decretadas en esta decisión bajo el principio de proporcionalidad, por consecuente, no se emitirá pronunciamiento de las medidas cautelares deprecadas en los ordinales 4° y 5° de la solicitud elevada por parte demandante, hasta tanto no obren respuestas de las cautelas aquí decretadas, ello en consideración a lo dispuesto en el inciso 3 artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo a que dentro del presente asunto obra respuesta del Banco Davivienda que acató la medida de embargo, y solicitó claridad en la cuenta de depósitos judiciales a efectos de dejar a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5d13a7834eb9a42249a5592fd976a21fff506ca292fb181e4a014f31d2e4bd**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00599-00

Subsanada la demanda, la cual cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor del **Banco Davivienda S.A.** también absorbente de **Confinanciera S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de **Orlando Cardozo Chaparro** en los siguientes términos:

1. Pagaré No. 030853498707

1.1. La suma de **\$94.358.610** por concepto de capital contenido en el primer pagaré base de la ejecución con fecha de vencimiento del 7 de septiembre de 2021 y exigible a la presentación de la demanda.

1.2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. La suma de **\$127.154.073** por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el primer pagaré base de la ejecución.

2. Pagaré No. 030846263746

2.1. La suma de **\$49.685.291** por concepto de capital contenido en el segundo pagaré base de la ejecución con fecha de vencimiento del 7 de septiembre de 2021 y exigible a la presentación de la demanda.

2.2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. La suma de **\$38.397.930** por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el segundo pagaré base de la ejecución.

3. Pagaré No. 030846576518

3.1. La suma de **\$16.219.542** por concepto de capital contenido en el tercer pagaré base de la ejecución con fecha de vencimiento del 7 de septiembre de 2021 y exigible a la presentación de la demanda.

3.2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. La suma de **\$8.098.606** por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el tercer pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

DECRETAR el embargo sobre los vehículos de placas **TGL-129, TDY-158 y TFU-474** de propiedad de la parte demandada y, una vez acreditada su inscripción se resolverá sobre su aprehensión y secuestro, debiéndose precisar en los oficios que Banco Davivienda S.A. absorbió a Confinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, así como los datos completos de las partes, conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*

INFORMAR por secretaría a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

RECONOCER a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06c9944cd594adb7189ae2e989d4ece6637e9f2335eb5de6d5c4b67959caba3**
Documento generado en 01/12/2023 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00601-00

Subsanada la demanda, la cual cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor del **Felipe Castillo Gómez** en contra de **Lilia Fernanda Rodríguez Rodríguez** en los siguientes términos:

Pagaré CA-20656407

1. La suma de **\$150.000** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución con fecha de vencimiento del 27 de agosto de 2022.
2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

DECRETAR el embargo y secuestro sobre el predio con folio de matrícula **50C-1772333** de propiedad de la parte demandada conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

COMISIONAR con amplias facultades a la **Alcaldía Municipal de Funza (Cund.)** para practicar la diligencia de secuestro, una vez quede inscrito el embargo, sobre la denominada **Casa 5** de la **Manzana J** con uso exclusivo del **Parqueadero R-59** del Conjunto Residencial **Cerrado «Villa de los Alpes»** ubicado en la **Carrera 12 # 18 A 49** de **Funza (Cund.)** con folio de matrícula **50C-1772333** de propiedad de la parte demandada, quedando en investida para nombrar auxiliar de la justicia, fijarle sus honorarios y allanar conforme los artículos 39, 40 y 111 del Código General del Proceso. *Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.*

INFORMAR por secretaría a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.

RECONOCER a la abogada **Faride Ivanna Oviedo Molina** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe40b915d87f71c2fc5c45ca7f99e1a9fe93c3561300e5f0c2e9b52ff05583f**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00618-00

Si bien se subsanó la demanda en debida forma, revisada la misma se encuentra que la hipoteca obrante en la escritura pública 7903 de 2012 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. fue constituida por el demandado Wilson Camilo Ramírez Díaz a favor de Bancolombia S.A., tal como también obra en la anotación 004 del folio de matrícula 50N-20674549 sin que obre nota de cesión de hipoteca a favor del demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A. – BBVA Colombia, a partir de lo cual lo legitime para incoar acción ejecutiva para la efectividad de dicha garantía real, restándole legitimación, claridad y expresividad al título que la contiene, los cuales son exigidos por los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria presentada por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia** en contra de **Wilson Camilo Ramírez Díaz** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso con la correspondiente descarga de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08287090eabfbd68d6089de188b945c67ee1022c061cb1ccfbc01bde2d3a1f70**

Documento generado en 01/12/2023 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>